



Boletín Legislativo

Órgano de información legislativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Año IX, Núm. 2
Enero 20 de 2014

Contenido

| | |
|--|-----------|
| Ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación | 3 |
| <i>Tratados Internacionales</i> | 3 |
| <i>Códigos, Leyes, Estatutos y Reglamentos</i> | 3 |
| <i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i> | 24 |
| <i>Consejo de la Judicatura Federal</i> | 24 |
| <i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i> | 28 |
| <i>Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa</i> | 29 |
| <i>Otras disposiciones de interés</i> | 30 |
| Ordenamientos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal | 35 |
| Información consultable en línea | 40 |
| Consulta del Diario Oficial de la Federación y de la Gaceta Oficial del Distrito Federal en línea | 43 |
| Sabías qué | 43 |
| Informes | 47 |

RENOVACIÓN DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

NÚMERO: 04-2014-010910535300-102
TÍTULO: BOLETÍN LEGISLATIVO, ÓRGANO DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERO: PUBLICACIONES PERIÓDICAS
ESPECIE: REVISTA
TITULAR: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 100%
FECHA DE EXP: 6/VII/2009
DOMICILIO: PINO SUÁREZ 2
CENTRO
CUAUHTÉMOC, CP: 06065
DISTRITO FEDERAL

EDICIÓN: PRIMER Y TERCER LUNES DE CADA MES
AÑO IX, NÚM.2
ENERO 20 DE 2014

Ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación

Tratados Internacionales



Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

Publicado en el D.O.F. el 13 de enero de 2014.

Se da a conocer la Decisión No. 72 de la Comisión Administradora del Tratado, por la que se otorga una dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado, adoptada el 22 de noviembre de 2013.

Acuerdo que entrará en vigor el día de su publicación.

La dispensa entrará en vigor a partir del 15 de enero de 2014 y concluirá su vigencia el 14 de enero de 2016.

Códigos, Leyes, Estatutos y Reglamentos



Reglamento Interior de la Comisión para Definir Tratamientos y Medicamentos Asociados a Enfermedades que Ocasianan Gastos Catastróficos.

Publicada en el D.O.F. el 6 de enero de 2014.

Nota Aclaratoria al Reglamento publicado el 12 de septiembre de 2005.

Ley General de Salud.

Reforma publicada en el D.O.F. el 7 de enero de 2014.

Se reforman las fracciones I y III del artículo 245.

Se modifica la relación de las sustancias psicotrópicas que tienen valor terapéutico escaso o nulo por lo que representan un problema grave para la salud pública, respecto de las cuales las autoridades sanitarias deberán adoptar medidas de control y vigilancia.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán tramitando hasta su conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 2o., fracción IV; 7o.; 11, fracciones IV, V Bis, IX, XV, XVIII, XIX y XXIX; 12; 25; 47, primer párrafo; 49, primer párrafo; 50; 50 Bis, fracciones II, IV y V; 59 Bis, primer párrafo; 65, primer párrafo; 68, fracciones IV, VII, primer párrafo, X primero, segundo y último párrafos actuales; 68 Bis; 69, primer párrafo; 72 Bis; 73, primer párrafo; 74; 77; 80, primer párrafo, y 94, fracción II y VIII; se adicionan los artículos 5o., con un tercer párrafo; 8o. Bis 11, con las fracciones IV Bis, XLII y XLIII, recorriéndose la actual fracción XLII para quedar como fracción XLIV; 50 Bis, con un último párrafo; 56 Bis; 68, fracciones VII con un segundo y tercer párrafos recorriéndose los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para quedar como párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo respectivamente, y X, con un segundo y cuarto párrafos recorriéndose el actual segundo y tercero para quedar como tercero y último párrafos respectivamente; el Capítulo Tercero denominado del Sistema Arbitral en Materia Financiera, del Registro de Ofertas Públicas Arbitral y del Comité Arbitral Especializado que comprende los artículos 84 Bis; 84 Ter; 84 Quáter, y 84 Quinquies; 92 Bis 2 a 92 Bis 5, 94, con las fracciones XIV, XV, XVI y XVII, 96; con un segundo párrafo, 97, con un segundo párrafo, y 97 Bis; y se derogan el segundo párrafo de la fracción

III y último párrafo del artículo 24, 72 Ter y segundo párrafo del artículo 77.

Las obligaciones derivadas del presente Decreto a cargo de las Instituciones Financieras entrarán en vigor a los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Se modifica el concepto de institución financiera, se determina la integración de un Buró de Entidades Financieras, así como las nuevas facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Se establecen las obligaciones que las instituciones financieras deberán cumplir cuando celebren con los usuarios contratos de adhesión. Para presentar las reclamaciones sobre los productos y servicios que prestan las instituciones financieras, se establece el plazo de dos años contados a partir de la negativa de la institución a satisfacer las pretensiones del usuario, y en caso de versar sobre servicios no solicitados, será a partir de que se tuvo conocimiento del mismo. Se crea el Sistema Arbitral en Materia Financiera. Se modifican los montos de las multas señaladas en la ley y se determina que la facultad de la Comisión para imponer sanciones caducará en un plazo de cinco años y que deberá publicar a través del Buró de Entidades Financieras las sanciones que imponga por infracciones a las leyes que regulen a las instituciones financieras.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 2 Bis; 3, fracciones I, III, VII, IX, X, XI, XII y XIII; 4; 6, quinto párrafo, 10 Bis 1; 17, tercer párrafo; 18; 19, primer párrafo; 19 Bis, tercer y último párrafo y 23, último párrafo; y se adicionan los artículos 3, con las fracciones XII Bis y XIV; 4 Bis 3; 15 Bis, con un segundo párrafo; 17, con una fracción IV y un penúltimo párrafo recorriéndose el último párrafo de dicho artículo; 17 Bis 1 a 17 Bis 4; 18 Bis, fracción II, con un segundo párrafo; 23 Bis; 23 Bis 1; 23 Bis 2; 43, con la fracción XII, 44, fracción II con el inciso n); 49 Bis 1 y 49 Bis 2.

Las obligaciones derivadas del presente Decreto a cargo de las Instituciones Financieras entrarán en vigor a los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Se modifican los términos mencionados en el artículo 3º y se agregan los conceptos de Participante en Redes, así como el de Redes de Medios de Disposición. Se prohíbe que las entidades financieras lleven a cabo actos que

limiten, restrinjan o impidan a cualquier persona en igualdad de condiciones, la contratación de algún producto o servicio. Se señalan los lineamientos que deberán cumplir los despachos de cobranza de las instituciones financieras; y adicionalmente, se faculta tanto a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, como a la Procuraduría Federal del Consumidor, para emitir disposiciones relacionadas con esta materia. Se hacen modificaciones a las transferencias de los depósitos de salario, pensiones y otras disposiciones de carácter laboral, así como de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta, y créditos personales de liquidez sin garantía real masivamente celebrados. Se señalan las facultades del Banco de México con respecto a las cámaras de compensación y se determinan las obligaciones en materia financiera de dichas Cámaras. Se otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la facultad de practicar visitas de inspección a cualquiera de los participantes en redes, así como para solicitar o emplear diversos medios de apremio y señala el monto de la multa que la Comisión podrá imponer a las entidades financieras que infrinjan cualquier disposición de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros o las disposiciones de carácter general que expidan la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley de Instituciones de Crédito.

Reforma publicada en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 48 Bis 5 y 68, tercer párrafo.

Las obligaciones derivadas del presente Decreto a cargo de las Instituciones Financieras entrarán en vigor a los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Se establecen las obligaciones de las Instituciones de Crédito para que puedan dar por terminados los contratos de adhesión en operaciones activas y pasivas. Adicionalmente las Instituciones de Crédito, estarán obligadas a transferir los recursos objeto de la operación pasiva de que se trate, a la cuenta a nombre del o los titulares de la operación en la institución de crédito solicitante que ésta le indique, así como a dar por terminada la operación a más tardar al tercer día hábil bancario siguiente a aquél en que se reciba la solicitud respectiva. Se señala la obligación que tendrá la institución de crédito solicitante, si el titular de la operación pasiva cuya

terminación se solicite, objeto dicha terminación o la transferencia de recursos efectuada por no haber otorgado la autorización respectiva, con independencia del pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado al cliente y de las sanciones aplicables en términos de la normativa aplicable. Las solicitudes, autorizaciones, instrucciones y comunicaciones podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que previamente convengan las partes. Se señala que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. El estado de cuenta certificado por el contador, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Reforma publicada en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforma el artículo 9, último párrafo.

Se determina que las garantías que otorgue el Instituto y los financiamientos que contrate, deberán hacerse con cargo a los Recursos del Fondo y, en ningún caso, los montos de dichas operaciones en su conjunto podrán ser superiores al importe de los Recursos del Fondo. Estas operaciones quedarán sujetas a la consideración y, en su caso, autorización previa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las obligaciones derivadas del presente Decreto a cargo de las Instituciones Financieras entrarán en vigor a los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 12; 18 segundo párrafo; 35; 36, inciso b, fracción IV; 46 Bis 1, párrafos cuarto y quinto; 84; 122, primer y último párrafos; 122 Bis; 124; 126; 129, primer y segundo párrafos; 131; 133, segundo párrafo; 134; 135; 136, 136 Bis 3; 136 Bis 4; 137, quinto párrafo, fracción II; 139 y 141, en su encabezado y fracción V; se adicionan

los artículos 35 Bis; 35 Bis 1; un inciso d) a la fracción III del artículo 36; 36 Bis 3; 36 Bis 4; 36 Bis 5; 42 Bis; 45 Bis; un segundo párrafo al artículo 46 Bis, recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a ser párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto respectivamente; 128 Bis; un Capítulo I Bis "De los programas de autocorrección" al Título Sexto; los artículos 136 Bis 5; 136 Bis 6 y los artículos 136 Bis 7; 136 Bis 8; 142 Bis; 145 Bis al Capítulo II "De los delitos" del Título Sexto; y se derogan los artículos 14; 15; 36, segundo párrafo y 125, último párrafo.

Se señala qué operaciones serán consideradas como operaciones con personas relacionadas y cómo serán aprobadas, estableciéndose cuáles se exceptúan, así como la terminología que se deberá usar para su interpretación. Las Sociedades podrán actuar como fiduciarias en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y podrán emitir títulos de crédito, en serie o en masa, así como contratar con terceros incluyendo a otras Sociedades Financieras Populares o entidades financieras, la prestación de los servicios necesarios para su operación. También podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con sus clientes mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos. El uso de los medios de identificación que se establezcan en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y tendrán el mismo valor probatorio. La Sociedad Financiera Popular podrá solicitar en cualquier momento a la Federación correspondiente su desafiliación, la cual únicamente será reconocida previo dictamen de un auditor externo designado por el Fondo de Protección y con cargo a la Sociedad Financiera Popular. La Sociedad Financiera Popular que solicite la desafiliación deberá solicitar su afiliación inmediata a otra Federación una vez obtenido el dictamen del auditor externo designado por el Fondo de Protección. Se modifican las sanciones por violaciones a las disposiciones de esta ley y se señala que en caso de que alguna de las infracciones generen un daño patrimonial o un beneficio, se podrá imponer una sanción adicionando hasta una y media veces el equivalente a dicho daño o al beneficio obtenido por el infractor, lo que resulte mayor. Se establecen los lineamientos de los Programas de Autocorrección para el caso de que se detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. Se adiciona un capítulo

para establecer las conductas delictivas y sus sanciones.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 2, fracción XI; 10, octavo párrafo; 14, fracción IV; 19, fracción I, incisos b), o), p) y q); 66, primer y último párrafos; 70; 71, último párrafo; 72, antepenúltimo párrafo; 76; 93, fracción IV, inciso a); 94; 97, primer y segundo párrafos; 99 fracciones I, II y III; 101; 102, último párrafo; 103; 105; 111, quinto párrafo, fracción I, segundo párrafo y 113; se adicionan los artículos 19 Bis, 19 Bis 1, 19 Bis 2; 30 Bis; 31 último párrafo; 72, primer párrafo, fracciones V y VI, un cuarto, quinto y sexto párrafos pasando los actuales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero; 93, un último párrafo; 99, fracción IV; así como un Capítulo I Bis "De los programas de autocorrección" al Título Séptimo que comprende los artículos 108 Bis a 108 Bis 3; 116 Bis y 119 Bis; y se deroga el último párrafo del artículo 8.

Se establece que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con niveles de operación del I al IV podrán contratar con terceros incluyendo a otras Sociedades o entidades financieras, la prestación de los servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar sus operaciones. Los instrumentos jurídicos que documenten las comisiones deberán prever que las Sociedades responderán por las operaciones que los comisionistas celebren por cuenta de dichas Sociedades. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, de la prestación de los servicios o comisiones a través del tercero de que se trate, cuando se incumpla la ley o pueda verse afectada la continuidad operativa de la Sociedad o en protección de los intereses del público. Se determinan las nuevas facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con relación a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y con los prestadores de servicios o comisionistas, y se le faculta para efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia. Se determina el procedimiento para que las Sociedades, realicen las modificaciones a su escritura constitutiva o a sus bases constitutivas, a efecto de verificar que dichas modificaciones se ajusten a lo dispuesto por la ley. Se establecen los supuestos relacionados con infracciones graves, cuándo y cómo se admitirán las pruebas en los procedimientos administrativos y lo

relativo al derecho de audiencia del infractor, además de los criterios que se tomarán en cuenta para la imposición de la sanción. Se establecen disposiciones para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, obligando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a publicar a través de su portal de Internet las sanciones que al efecto imponga.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley de Uniones de Crédito.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman el inciso a) de la fracción IV del artículo 30; el artículo 20; el artículo 21; el tercer párrafo del artículo 22; las fracciones I a IV del artículo 23; el primer párrafo del artículo 26; el artículo 30; el quinto párrafo del artículo 38; las fracciones I, VII y XXV y el cuarto párrafo del artículo 40; el artículo 45; el segundo y tercer párrafos del artículo 78; los incisos c) y d) de la fracción II del primer párrafo del artículo 80; el primero y tercer párrafos del artículo 93; la fracción III y el segundo párrafo del artículo 97; el artículo 99; la fracción I del artículo 103; las fracciones I, inciso e) y III, inciso a) del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 104; fracción I del artículo 105; el primero y segundo párrafos del artículo 108; las fracciones I, II, y III, incisos a), d) y e) del artículo 110; el artículo 112; el segundo párrafo del artículo 113; el artículo 114; el artículo 116; la fracción I, el párrafo segundo, el encabezado y los incisos iii. y iv. del párrafo tercero y el párrafo octavo del artículo 129; se adicionan un segundo párrafo al artículo 23; el artículo 44 bis; un tercer párrafo con sus incisos a. y b. a la fracción II y la fracción III del artículo 47; un tercer párrafo, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto, a ser los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 48; una fracción IV al artículo 49; un párrafo primero, pasando el actual primero a ser segundo, y los párrafos tercero y cuarto, al artículo 61; los párrafos primero a quinto, pasando los actuales párrafos primero a tercero, a ser los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 62; un cuarto párrafo al artículo 78; un inciso e) a la fracción II del primer párrafo del artículo 80; el artículo 98 Bis; un segundo párrafo a la fracción I del artículo 103; un inciso g) a la fracción I, del artículo 104; un segundo párrafo al artículo 106; un segundo párrafo al inciso b) de la fracción III, y una fracción IV con sus incisos a) al f) al artículo 110; un Capítulo II Bis "De los programas de autocorrección" al Título Sexto que comprenderá de los artículos 119 Bis a 119 Bis 3; los numerales V y VI al tercer párrafo, los párrafos octavo, noveno y décimo, pasando los actuales

párrafos octavo y noveno a ser los párrafos décimo primero y décimo segundo del artículo 129; y se derogan el cuarto párrafo del artículo 18 y el segundo párrafo del artículo 22.

Se establecen los nuevos lineamientos respecto de las acciones de las Uniones de Crédito, así como los requisitos para ser nombrado consejero de la Unión de Crédito. Se señala que el consejo de administración, sin perjuicio de las funciones que le son propias, deberá contar con un comité de auditoría, con carácter consultivo, cuyo titular deberá ser un consejero independiente. Dicho comité, en su integración y funcionamiento, deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Se señalan los supuestos en los que las Uniones, podrán excluir del concepto de riesgo común, los financiamientos otorgados al grupo de personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el segundo grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario. Se determina en qué supuestos las Uniones no estarán obligadas a disolverse y liquidarse, como en el caso de que soliciten la autorización de la Comisión para dejar de operar como Unión. Se establecen nuevas sanciones para el caso de incumplimiento a lo dispuesto por la ley, y se establecen los programas de autocorrección para el caso de detectarse irregularidades en las operaciones de la Unión de Crédito.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley de Instituciones de Crédito.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 30, tercer párrafo; 31, primer párrafo; 42, primer párrafo y fracciones IX Bis, X, XI Bis, XVIII y XIX; 43, segundo párrafo; 43 Bis; 55 Bis 1, último párrafo; 75, párrafos primero, en sus fracciones II y III, y segundo y cuarto párrafos; 88, primer párrafo; 89, primer párrafo, y 108 Bis, fracción I; se adicionan los artículos 42, fracciones VIII, IX Ter y XIX Bis; 44 Bis 1; 44 Bis 2; 44 Bis 3; 44 Bis 4; 44 Bis 5; 47, con un penúltimo y un último párrafos; 65, con un cuarto párrafo, pasando los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo, y 75, párrafo primero con una fracción IV; al Capítulo II "De las Instituciones de Banca de Desarrollo" del Título Segundo "De las Instituciones de Crédito", una Sección Primera "Disposiciones Generales" que comprende los artículos 30 a 44 Bis 1; y una Sección Segunda "De la Inclusión, Fomento de la Innovación y Perspectiva de Género" que

comprende los artículos 44 Bis 2, 44 Bis 3 y 44 Bis 4; y se deroga el artículo 55 Bis.

Establece el objeto fundamental de las instituciones de banca de desarrollo. Se otorgan facultades indelegables al Consejo Directivo de la Institución como acordar los plazos y fechas para aprovechamientos de la garantía soberana del Gobierno Federal. Se establecen disposiciones para designación de delegados fiduciarios así como las relacionadas con la materia laboral del personal de la institución. Asimismo se faculta a las Instituciones de Banca de Desarrollo para crear programas y productos destinados a la atención de las áreas prioritarias para el desarrollo nacional, que promuevan la inclusión financiera de las personas físicas y morales, así como para ofrecer servicios y productos financieros que fomenten la innovación, la creación de patentes y la generación de otros derechos de propiedad industrial. Las Instituciones de Banca de Desarrollo deberán promover además, la igualdad entre hombres y mujeres y fomentar la inclusión financiera de niños y jóvenes, adoptando una perspectiva de género en sus productos y servicios.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adición publicada en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 30.

Se determina que los derechos, obligaciones y cualquier prestación aplicable al personal de confianza de las instituciones de banca de desarrollo, serán establecidos en los tabuladores y manuales de remuneraciones, jubilaciones, derechos y obligaciones que se establezcan en los términos del artículo 43 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que no les resultarán aplicables las condiciones generales de trabajo de la respectiva institución.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley Orgánica de Nacional Financiera.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 6, fracciones I, X y XI; 11; 17, fracción I, inciso b) párrafos primero y tercero; 18, primer párrafo; 21, primer párrafo, y fracción VI; 23, fracción V; 24, y 35; y se adicionan los artículos 6, con una fracción XII; 21, con un último párrafo; 23, con una fracción I Bis y 37.

Se establece que el Director General de Nacional Financiera contará con facultades para la designación y contratación de los servidores públicos, la designación y remoción de los delegados fiduciarios; administrar al personal en su conjunto, y establecer y organizar las oficinas de la institución, además de informar a la Secretaría de Hacienda de las operaciones que pudiesen estar vinculadas con otras instituciones de banca de desarrollo. Se da a conocer la integración del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional y se determina, que Nacional Financiera prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 7, primer párrafo, y fracción I; 16, fracción I, inciso c); 17, primer párrafo; 20, fracción VII; 26, y 34; se adicionan los artículos 7, con una fracción V Bis; 25, con las fracciones I Bis y IV Bis y 36; y se deroga el artículo 20, fracción II.

Se establece que el Consejo Directivo deberá aprobar a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en el Banco. Se señala que el Banco contará con un Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional dando a conocer su integración y funciones y se establece que el Banco prestará los servicios de asistencia y defensa legal, a los integrantes de su Consejo Directivo.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 3, primer párrafo; 7, fracciones I y VI; 9; 17, fracción I, inciso b) párrafos primero y tercero, y fracción II; 18, primer párrafo; 21, fracción IV; 23, fracción VII; 24, y 32; y se adicionan los artículos 7, con una fracción X Bis; 23, con una fracción I Bis, y 35.

Se establece el objeto que tendrá el Banco Nacional de Obras y Servicios y señala que contará con un Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional; dando a conocer su integración y funciones. Adicionalmente, el Banco prestará servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia Institución.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 7, fracciones I, II, segundo párrafo, y V; 23; 27, primer párrafo; 31; 33; 39, fracción I, en su cuarto párrafo; 40, primer párrafo; 44, fracciones IV y V; 47, y 57; se adicionan los artículos 7, con una fracción V Bis; 44, con las fracciones VI, VII y VIII; 46, con las fracciones I Bis y IV Bis, y 58; y se derogan los artículos 28; 30, y 32.

Determina que el Banco Nacional del Ejército administrará los recursos afectos a los fondos de ahorro y de trabajo, los cuales se destinarán al otorgamiento de préstamos de acuerdo con los términos y condiciones que autorice el Consejo Directivo y los requisitos previstos en dicha Ley. Las cantidades no utilizadas serán invertidas, para fomentar y financiar las actividades que le han sido encomendadas a la sociedad en su carácter de banca de desarrollo. Los préstamos de corto y mediano plazo se otorgarán conforme a las reglas que al efecto expida el Consejo Directivo, y se dan a conocer las funciones de dicho Consejo. Se señala que el Banco contará con un Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, dando a conocer su integración y funciones. Adicionalmente se establece, que el Banco prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los

servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 2, fracción IV; 3, primer párrafo; 7, primer párrafo, fracciones I, III, V, VII, IX, X y XI; 17, fracción I, inciso b) párrafos primero y tercero; 18, primer párrafo; 22, fracciones V y VIII; 23; 25, fracciones V y IX, y 27; se adicionan los artículos 3, con un párrafo segundo, pasando el actual segundo párrafo a ser el párrafo tercero; 8, con una fracción XI Bis; 25, con una fracción I Bis, y 37 Bis; y se deroga el artículo 35.

Las funciones de banca social previstas en la reforma al artículo 3 de la presente ley, se deberán implementar por la institución a partir del 1o. de enero de 2014, por lo que en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 deberá preverse la asignación de recursos para fortalecer el patrimonio del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros a fin de que pueda cumplir su objeto como Banca Social.

Se dan a conocer las facultades de la Institución, como banca social, con el fin de fomentar el desarrollo del Sector y promover su eficiencia y competitividad, en el ejercicio de su objeto. Se establece que el Consejo Directivo, deberá aprobar a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en el Banco. La Institución contará con un Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, y se da a conocer su integración y funciones. Adicionalmente se establece, que el Banco prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución, con respecto a los actos que dichas

personas realicen en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas por ley, y se establecen las disposiciones bajo las cuales se regirá la manera de proporcionar esa asistencia y defensa legal.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 4, fracciones V Bis, VI y X Ter; 5; 14, párrafo primero y la fracción I, párrafo primero incisos b), c) y d); 15, primer párrafo; 20, fracciones VI, VIII inciso c), y IX; 22, fracciones III y VII; 23; 24 Quáter, primer párrafo; 31, y 33; se adicionan los artículos 4, con unas fracciones X Quáter y XI pasando la actual fracción XI a ser la fracción XII; 8 Bis; 14, con un inciso e) recorriéndose el orden de los incisos y con un tercer párrafo, pasando el actual párrafo tercero a ser el párrafo cuarto; 22, con una fracción I Bis, y 33, con un último párrafo; y se derogan los artículos 20, fracción X; y 23 Bis; se deroga el cuarto párrafo del artículo Segundo Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, publicado en el D.O.F. el 11 de octubre de 2001.

Se determina que el Gobierno Federal responderá en todo tiempo, de las operaciones pasivas concertadas por Sociedad Hipotecaria Federal, con personas físicas o morales nacionales y con instituciones del extranjero privadas, gubernamentales e intergubernamentales. Se da a conocer la nueva integración del Consejo Directivo, el cual deberá aprobar, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, política salarial y el otorgamiento de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano; políticas de ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación; y las demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en la Sociedad. La Sociedad tendrá un Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, y se da a conocer su integración y funciones. La Sociedad prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Consejo Directivo, comités establecidos por el mismo o previstos por disposición normativa y a los servidores públicos que laboren o hubieren laborado en la propia institución o en las instituciones de

seguros en cuyo capital participe, con respecto a los actos que las personas antes referidas lleven a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les estén encomendadas, y se establecen las disposiciones bajo las cuales se regirá la manera de proporcionar esa asistencia y defensa legal.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley Orgánica de la Financiera Rural.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman la denominación de la Ley Orgánica de la Financiera Rural para quedar como "Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero" y los artículos 1; 2, tercer párrafo; 3, primer párrafo; 4, fracción IV; 8 Bis; 9; 27, fracciones III, IV y VII; 30; 31; 33, fracciones VI, X, XII, XIV, XV; XVIII, XXIV y XXVI; 39, fracciones I, II y IV; 40, fracción I; 42; 44, fracciones V y X; 50, 52, primer párrafo y 60, primer párrafo; y se adicionan los artículos 8 Bis, con las fracciones I, II, III y IV; 11, con un segundo párrafo, pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser los párrafos tercero y cuarto; 44, con la fracción I Bis; un artículo 59 Bis y 61; y se derogan los artículos 33, fracción XIII; 40, fracción II; 51 y 52, cuarto párrafo, pasando el actual quinto párrafo a ser el cuarto párrafo.

Se cambia la denominación de este organismo para quedar como Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se determina que coadyuvará al mejoramiento del sector financiero del país vinculado a las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y del medio rural. Se señalan facultades indelegables del Consejo Directivo, así como las facultades en materia financiera del Comité de Operación y del Comité de Crédito. Se da a conocer la integración y funcionamiento del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, así como las sanciones correspondientes, cuando el monto de las operaciones, quebranto o perjuicio patrimonial, vayan desde los dos mil días de salario mínimo hasta cuando excedan de trescientos cincuenta mil días de salario y señala a quiénes se podrán imponer dichas sanciones.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Reforma publicada en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforma el artículo 228 h.

Se establece que el monto total nominal de una emisión de certificados de participación, deberá fijarlo una sociedad nacional de crédito mediante un peritaje que practique de los bienes fideicomitados materia de esa emisión y formulando un dictamen final.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Código de Comercio.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 1055 bis; 1068, párrafo primero; 1070 párrafo sexto; 1070 bis; 1085 párrafo primero; 1093; 1104, primer párrafo y fracción I; 1107 primer párrafo; 1132, fracción XI; 1168; 1170; 1171; 1172; 1173; 1174; 1175; 1176; 1177; 1178; 1179; 1180; 1181, 1182; 1183; 1184; 1185; 1186, 1187; 1188; 1189; 1375; 1390 bis 13 primer y segundo párrafo; 1390 bis 18; 1390 bis 40, último párrafo; 1391, fracciones II y VIII; 1392 primer párrafo; 1393 primer párrafo; 1394, primer y tercer párrafos; 1395, fracciones II y III; 1396; 1405; 1408; 1410, primer párrafo; 1411; 1412 primer párrafo; 1414 bis 8; 1414 bis 9 párrafo primero y segundo; 1414 bis 10, fracción III; 1414 bis 17; 1414 bis 19; se adicionan un segundo párrafo al artículo 1068, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero; un último párrafo al artículo 1070; segundo párrafo al artículo 1085; una fracción III y un último párrafo al artículo 1104; un párrafo segundo al artículo 1107; un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 1390 bis; un tercer párrafo al artículo 1390 bis 13; un segundo párrafo al artículo 1392; un segundo al artículo 1393; un párrafo cuarto y quinto al artículo 1394 pasando el actual párrafo cuarto a ser sexto; un párrafo segundo y un tercero al artículo 1410; un párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 1412; 1412 bis 2; y se derogan el "Título Décimo Cuarto, De las Instituciones de Crédito"; los artículos 640; 1105; 1106; 1108; 1190; 1191; 1192 y 1193.

Se establece que en un crédito que tenga garantía real, el actor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, según la legislación mercantil o a la legislación civil, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución; asimismo, las instituciones y autoridades se obligarán a informar los datos de identificación y el último domicilio que

aparezca en los registros de la persona buscada en un plazo de veinte días naturales y en caso de no hacerlo, la autoridad judicial ordenará la notificación por edictos y dictará las medidas de apremio para la persona o funcionario responsables de contestar los informes; Asimismo, todo Magistrado estará impedido para emitir su opinión antes del fallo, salvo en los casos en que haya actuado en funciones de mediación o conciliación. Se señalan las medidas cautelares que podrán dictarse en los juicios mercantiles o providencias precautorias, en las que se contempla la figura de la radicación de persona. Se especifican los supuestos en forma general, en los que se presenta la figura de las providencias precautorias. En cuanto a la fijación de la litis, se determinan los requisitos en los que deberá presentarse la demanda por escrito, la contestación de la misma, y si se admite la reconvencción. Se establece el procedimiento ejecutivo cuando la demanda se funda en documentos que traiga aparejada la ejecución, con las diligencias correspondientes como son el embargo. Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforma el quinto párrafo del artículo 382; se adiciona el artículo 336 Bis; y se deroga el cuarto párrafo del artículo 382.

Se determina que el acreedor prendario conservará el efectivo, por la cantidad que importen las obligaciones garantizadas, sin un procedimiento de ejecución o resolución judicial, extinguiéndose éstas. Si el monto de la prenda y la obligación garantizada no fueren de igual cantidad, queda expedita la acción por el resto de la deuda. Se entenderá que la transferencia de propiedad del efectivo se llevó a cabo por el consentimiento de las partes como una forma de pago de las obligaciones del deudor y no en ejecución de la prenda. Las instituciones fiduciarias reunirán la calidad de fiduciarias y fideicomisarias solamente de los fideicomisos con instrumentos de pago a su favor. En este supuesto, las partes deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual podrán nombrar a un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforma el artículo 53, fracción VIII; y se adiciona el artículo 53 bis.

La reforma al artículo 53 y lo dispuesto en el artículo 53 bis de la presente ley, entrarán en vigor a los 6 meses siguientes al día de su publicación en el D.O.F., excepto por lo que respecta a las fracciones I, V y VI del artículo 53 bis, las cuales entrarán en vigor a los 12 meses siguientes al día de su publicación en el D.O.F.

Se establece que seis meses después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de este decreto, los Jueces de Distrito Mercantiles Federales, conocerán de las controversias en materia concursal; de los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte o que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción de los Jueces. Se da a conocer, que los Jueces de Distrito Mercantiles Federales, conocerán de las controversias del orden mercantil cuando el actor no haya optado por iniciar la acción ante los Jueces y Tribunales del orden común conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no podrá declinarse la competencia en favor de dichos Jueces y Tribunales. También podrán conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia mercantil cuyo valor exceda de una cantidad equivalente a un millón de Unidades de Inversión por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de presentación de la solicitud; así como del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales cualquiera que sea el país en que hayan sido dictados, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales nacionales o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley de Concursos Mercantiles.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 1, párrafo segundo; 7; 15; 17; 20, párrafos primero y segundo, y las fracciones V y VI; 22, párrafo primero y la fracción VI; 26, párrafo primero; 28; 29, párrafo primero; 37, párrafo segundo; 41; 43, fracciones V y VIII; 47 primer párrafo; 48, párrafo tercero; 59; 61; 63; 64, fracciones II y III; 71, fracción VII y sus incisos a) c) y

d); 78; 105, párrafo primero; 112; 116, fracción II; 117, fracciones I a IV; 129; 145, párrafos segundo y tercero; 147 párrafo segundo de la fracción I y párrafo primero de la fracción II; la fracción I del párrafo primero del artículo 157; 161; 163, párrafo primero; 165, párrafo segundo; 166; 167, fracciones II y III; 174, fracción II; 190, fracciones II y III; 197; 208, párrafo primero; 209; 210, tercer párrafo; 214; 217, fracciones III y IV; 219 último párrafo; 222; 224, fracciones I y II; 241, primer párrafo; 262, fracción V; 271, párrafo primero; 295, párrafo primero; 339 fracciones II y III, incisos a) y b) ; y 342; se adicionan las fracciones III Bis y IV Bis al artículo 4; el artículo 15 Bis; las fracciones VII a IX al artículo 20; el artículo 20 Bis; un tercer y cuarto párrafos al artículo 21; un cuarto párrafo al artículo 23; el artículo 23 Bis; un segundo párrafo al artículo 29, pasando su actual segundo párrafo a ser tercero; un cuarto y quinto párrafos al artículo 37; una fracción IV al artículo 64, pasando su actual IV a ser V; un inciso e) a la fracción VII del artículo 71; un cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 75; un tercer párrafo al artículo 84; el artículo 113 Bis; un tercer párrafo al artículo 122; un quinto y sexto párrafos al artículo 145; un segundo párrafo al artículo 147, pasando el actual segundo a ser tercero; un cuarto párrafo al artículo 153; un segundo y tercer párrafos al artículo 157; el artículo 161 Bis; el artículo 161 Bis 1; la fracción II Bis al primer párrafo y el párrafo tercero al artículo 165; el artículo 166 Bis; la fracción IV del artículo 167; un segundo párrafo al artículo 173; un segundo párrafo al artículo 175; un segundo y tercer párrafos al artículo 184; la fracción IV al artículo 190; un tercer párrafo al artículo 210, pasando el actual tercero a ser cuarto; la fracción V al artículo 217; el artículo 222 Bis; el TÍTULO DÉCIMO BIS “Responsabilidad de los administradores” conformado por los artículos 270 Bis a 270 bis-2; 271 bis; y se deroga el segundo párrafo del artículo 47.

Se añade la definición de firma electrónica. En relación con el procedimiento para la declaración de concurso mercantil, se señalan diversas excepciones en cuanto a la competencia del Juez de Distrito que conoce del concurso. En la demanda de concurso mercantil, los acreedores del comerciante podrán demandar iniciando directamente en la etapa de quiebra. Se prescribe que cuando las partes soliciten o demanden el concurso en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes. Por lo que toca a las providencias precautorias, señala que el Juez podrá dictar las que estime necesarias, en cualquier etapa del procedimiento concursal, a

solicitud de parte, o bien de oficio. En cuanto a la sentencia del concurso mercantil, entre otros aspectos, se especifica la forma en que el Juez calculará los gastos y costas judiciales; se determina que el síndico y, en su caso, el conciliador, rendirán bimestralmente ante el Juez un informe de las labores que realicen en la empresa del comerciante, además de un informe final sobre su gestión. Se señalan los supuestos de los bienes que podrán separarse de la mesa depósito, arrendamiento, usufructo, o los recibidos en administración o consignación, si el concurso mercantil se declaró antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla. Por lo que concierne al reconocimiento de créditos colectivos, bastará que el representante común de los acreedores comparezca ante el conciliador o síndico. Asimismo los titulares de los créditos colectivos a cargo del comerciante emisor, podrán pactar un procedimiento propio para determinar los mecanismos a través de los cuales votarán para la suscripción del convenio. En materia de acreedores reconocidos, se adiciona la figura de acreedores subordinados, se incluye un título que regula la responsabilidad de los miembros del consejo de administración, así como de los empleados relevantes del comerciante cuando le hayan causado a éste un daño patrimonial.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

[Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.](#)

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 5o párrafo segundo; 6o párrafo primero; 7o párrafos primero y segundo; 8o; 9o; 10; 11; 12; 13; 14 párrafo primero; 15 fracciones I en sus párrafos primero y último, II y III; 16; 16-A; 17; 18 párrafo primero; 20; 21; 22; 22-A pasando a ser el artículo 22 Bis; 45 Bis 2 párrafo primero; 45 Bis 7 párrafo segundo; 45 Bis 11 párrafo primero; 45 Bis 12; 45 Bis 13; 45 Bis 14; 48-B; 51; 51-A; 51-B; 52 párrafos primero y segundo; 53; 54 párrafo primero, las fracciones IV y V del párrafo segundo y los párrafos tercero y último; 55; 56 párrafo primero; 57 párrafos segundo y sexto; 57-A; 58 párrafo primero; 60 párrafos primero y último; 62; 63; 65; 65-A; 65-B; 67; 68; 69; 70 párrafo primero; 71; 72 párrafo segundo; 74; 76; 77; 78; 79; 81-A Bis párrafos primero y segundo; 81-B; 81-D; 82; 87; 87-B; 87-C; 87-D; 87-I; 87-J; 87-K; 87-N; 88; 89; 90; 91 párrafo primero; 95; 95 Bis; 97; 100 párrafo primero y la fracción II; 101 Bis1; se adicionan los artículos 8o Bis; 8o Bis 1; 8o Bis 2; 8o Bis 3; 11 Bis; 11 Bis 1;

11 Bis 2; 12 Bis; 12 Bis 1; 22 Bis 1 al 22 Bis 11; 45 Bis 15 al 45 Bis 17; 86 Bis actualmente derogado; 87-A Bis; 87-B Bis; 87-C Bis; 87-C Bis 1; 87-O; 87-P; 88 Bis al 88 Bis 4; 89 Bis al 89 Bis 3; 91 Bis; 92 actualmente derogado; 92 Bis; 92 Bis 1; 94 Bis; el Capítulo I Bis intitulado "De los programas de autocorrección" al Título Sexto con sus artículos 94 Bis 1 al 94 Bis 4; 95 Bis 1; 97 Bis; 97 Bis 1; 100 con la fracción III; el Capítulo III intitulado "De las Notificaciones" al Título Sexto con sus artículos 101 Bis 3 al 101 Bis 15; y se derogan los artículos 45 Bis-9 en sus fracciones III y IV y el párrafo último; 69-A y 75.

Quedará sin efectos el Acuerdo por el que se determinan los capitales mínimos con que deberán contar los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio para el año de 2012, publicado en el D.O.F. el 30 de marzo de 2012, y la Resolución por la que se determinan los capitales mínimos con que deberán contar los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio para el año de 2013, publicada en el D.O.F. el 29 de marzo de 2013, únicamente en lo que se oponga al presente Decreto.

Los artículos 22 Bis 2, 22 Bis 3, 22 Bis 4, 22 Bis 7, 22 Bis 10 y 22 Bis 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, adicionados mediante el presente Decreto, entrarán en vigor una vez transcurridos 360 días naturales posteriores a la fecha de publicación de este Decreto en el D.O.F.

El Sistema Integral de Información de Almacenamiento de Productos Agropecuarios a que se refiere el artículo 22 Bis 2 de la presente ley, entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto, por lo que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación contará con ese mismo plazo para emitir las disposiciones de carácter general y tener en operación el sistema digital informático a que se refiere el artículo 22 Bis 2, así como otorgar a los Almacenes Generales de Depósito la clave individualizada de acceso al sistema a que se refiere el artículo 22 Bis 3 y establecer los mecanismos remotos o locales de comunicación electrónica o impresa a que se refiere el artículo 22 Bis 4.

Las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 86 Bis y 87-P de este Decreto, deberán ser emitidas dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 87-C Bis 1 de este Decreto, deberán ser expedidas dentro de los 360 días

naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto se emiten o modifiquen las reglas o disposiciones de carácter general a que se refieren las reformas y adiciones contenidas en el presente Decreto, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a su entrada en vigor, en lo que no se opongan a este Decreto.

Se establecen las actividades que podrán realizar los almacenes generales de depósito cuando no constituyan su actividad preponderante. Se actualizan los requisitos y características que deben cumplir los almacenes generales de depósito. Se actualizan las reglas para el funcionamiento de las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. En materia de contabilidad, inspección y vigilancia, se prescribe que las organizaciones auxiliares de crédito, podrán microfilmear todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder relacionados con los actos de su empresa. En cuanto a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejercerá las funciones de observancia e imposición de sanciones de carácter administrativo, entre las que figuran los programas de autocorrección en la detección de irregularidades, en cumplimiento de los preceptos de las organizaciones y actividades auxiliares de crédito. Se establecen nuevas sanciones para los delitos de funcionarios que hayan incurrido en una acción penal, desempeñando funciones dentro del sistema financiero mexicano. Asimismo, respecto a los supuestos de las notificaciones, se señalan modificaciones administrativas para que se lleve a cabo la notificación.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

[Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.](#)

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 230; 234 y 395 en sus fracciones V, VI y VII; y se adiciona el artículo 395 con la fracción VIII.

Establece que en las mercancías o bienes individualmente designados, los Almacenes sólo podrán expedir un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito. Si se trata de mercancías o bienes designados genéricamente, podrán expedir, a voluntad del depositante, bonos de prenda múltiples. Si se expide un solo bono, deberá ir adherido al certificado de depósito. Cuando los almacenes expidan estos títulos deberán llevar un registro que contenga los mismos datos que en los documentos expedidos. Se dan a conocer las instituciones fiduciarias, las Sociedades

Financieras de Objeto Múltiple que cuenten con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y las Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión.

En tanto se emiten o modifiquen las reglas o disposiciones de carácter general a que se refieren las reformas y adiciones contenidas en el presente Decreto, seguirán aplicándose en las materias correspondientes las expedidas con anterioridad a su entrada en vigor, en lo que no se opongan a este Decreto.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley de Instituciones de Crédito.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 3, segundo párrafo; 5 Bis 5; 10, fracción IV, inciso f); 12, segundo párrafo; 13; 18; 25, primer y tercer párrafos; 27 Bis 1; 27 Bis 3, primer párrafo, fracciones I y II y párrafo segundo; 27 Bis 5; 27 Bis 6; 28, primer párrafo, fracciones II, III, IV, V y VII y segundo párrafo; 29 Bis; 29 Bis 1, párrafo primero en su encabezado y sus fracciones I y II; 29 Bis 2, segundo párrafo, fracción II; 29 Bis 3; 29 Bis 4, primer párrafo, fracciones V, incisos a), b) y c), VI y VII, inciso c); 29 Bis 5, segundo párrafo; la denominación de la Sección Quinta del Capítulo I del Título Segundo; 29 Bis 6 a 29 Bis 12; 31, tercer párrafo; 45-G, segundo y cuarto párrafos; 45-H, tercer párrafo; 45-N; 45-S, segundo párrafo; 46, último párrafo; 46 Bis 1, tercer párrafo; 46 Bis 6, quinto párrafo; 50; 51; 52, último párrafo; 53; 57, primer párrafo; 60, primer párrafo; 64; 71, décimo párrafo; 73, segundo párrafo, fracción VII; 73 Bis, séptimo párrafo; 80, último párrafo; 93, cuarto párrafo en su encabezado; 97; 104; 106, fracciones XVI y XXI; 107; 107 Bis; 108; 108 Bis; 108 Bis 1, en su encabezado y la fracción II, incisos a) y c); 109; 109 Bis; 109 Bis 1; 109 Bis 4; 109 Bis 5, segundo y tercer párrafos; 109 Bis 6; 109 Bis 8; 110 primero y cuarto párrafos vigentes; 110 Bis 1, tercero, cuarto y quinto párrafos; 110 Bis 2, segundo y tercer párrafos; 110 Bis 13, primero y tercer párrafos; 111; 112, quinto párrafo, fracción III, incisos d) y e); 112 Ter; 113, primer párrafo en su encabezado y fracciones VI y VII; 113 Bis; 113 Bis 1; 115, primero, quinto, sexto en su encabezado e incisos c) y d), noveno y décimo primer párrafos; 115 Bis; la denominación del Título Sexto, el cual tendrá un Capítulo Único denominado De la Inspección y Vigilancia; 117; 119; 121; 133; 134; 135; 136; 138 al 140; 141 al 143; 143 Bis; 144 al 149 y la denominación del Título Séptimo, el cual tendrá dos Capítulos; y se adicionan los artículos 24 Bis 1 y 24

Bis 2; una fracción VIII al párrafo primero y párrafos tercero y cuarto al artículo 28; la Sección Sexta denominada "De los Créditos del Banco de México de Última Instancia con Garantía Accionaria de la Institución de Banca Múltiple" al Capítulo I del Título Segundo que comprende los artículos 29 Bis 13 al 29 Bis 15; 44 Bis; 45-T; 50 Bis; 51 Bis; las fracciones I y II al primer párrafo del artículo 60; 67, tercer párrafo; 74 actualmente derogado; 96 Bis 1; 96 Bis 2; un segundo y tercer párrafos al artículo 99; un último párrafo al artículo 102; una fracción III al artículo 108 Bis 1; 108 Bis 3; un segundo párrafo al artículo 109 Bis 3; el Capítulo II Bis "De los programas de autocorrección" al Título Quinto que comprenderá los artículos 109 Bis 9 al 109 Bis 12; un tercer párrafo al artículo 110, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente; un inciso f) a la fracción III del párrafo quinto del artículo 112, una fracción VIII al artículo 113; 113 Bis 5; 113 Bis 6; 114 Bis 1 al 114 Bis 6; segundo párrafo actualmente derogado, los incisos e) y f) al párrafo sexto, un párrafo noveno, un décimo y un décimo primero, pasando los actuales párrafos noveno, décimo, décimo primero, décimo primer párrafo derogado y décimo tercero a ser los párrafos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del artículo 115; los artículos 118 actualmente derogado; 120 actualmente derogado; 122 actualmente derogado; 123 al 132 actualmente derogados; 137 actualmente derogado; 150 al 274 y un Título Octavo "De la Evaluación de Desempeño de las Instituciones de Banca Múltiple" que comprende los artículos 275 al 281, y se derogan el inciso b) de la fracción II del artículo 108 Bis 1 y los artículos 109 Bis 2; 117 Bis; 122 Bis; 122 Bis 1 al 122 Bis 35; 134 Bis; 134 Bis 1 al 134 Bis 4; 137 Bis y 140 Bis.

Se establece que será el artículo 125 y no el 134 Bis 4, el que señale la fecha de activos totales promedio durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de determinación. Se señala que las Instituciones para poder operar como Instituciones de Crédito de Banca Múltiple, deberán tener un Plan general de funcionamiento de la sociedad que cumpla con el capital mínimo; asimismo; se determina la forma en que estará integrado el capital social por las acciones según su serie. Se establece que las instituciones de banca múltiple deberán implementar un sistema de remuneración conforme a lo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; se determina que las instituciones de banca múltiple únicamente podrán efectuar las operaciones de crédito que estén autorizadas realizar; asimismo, el capital neto que las instituciones de crédito deban mantener, se deberá expresar mediante un índice y

no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Con respecto a las disposiciones generales de la contabilidad, las instituciones de banca múltiple, deberán cumplir en todo momento con los requerimientos de liquidez que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México conjuntamente con las directrices que establezca el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria; se señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuando una institución de banca múltiple no cumpla con el índice de capitalización, con el capital fundamental, con la parte básica del capital neto y con los suplementos de capital. Se adicionan a la presente Ley los títulos el Título Séptimo, “de la protección de los intereses del público” y el Título Octavo, “de la evaluación de desempeño de las Instituciones de Banca Múltiple”.

El Título Séptimo, en su capítulo I, de su organización y funcionamiento, fue derogado con los artículos que lo integran por el artículo Segundo Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, D.O.F. 28 de abril de 1995, capítulo I, de su Organización y Funcionamiento.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley de Concursos Mercantiles.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforma la denominación del Capítulo II del Título Octavo y los artículos 245; 246; 247; 249; 250; 252; 254; 255; 256, primer párrafo; 259; 260 y 261; se adiciona un artículo 244 Bis y un tercer párrafo al artículo 245; y se deroga el artículo 253.

Se determina que el incumplimiento generalizado de obligaciones de pago a cargo de Instituciones Financieras, se sancionará conforme a las normas que la autoridad competente emita de conformidad con las leyes de la materia. Se señala que el concurso mercantil de las instituciones de crédito se regirá por lo dispuesto para la liquidación judicial y demás normas aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito y sólo podrá demandar la declaración de concurso mercantil de una Institución Financiera, la Comisión Supervisora de ésta. Corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proponer en el concurso mercantil la designación, remoción o sustitución, en su caso, del conciliador y del síndico del concurso mercantil de la sociedad de que se trate. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros,

podrá designar hasta tres interventores, quienes tendrán la obligación de representar y proteger los derechos e intereses de los acreedores de la sociedad declarada en concurso mercantil.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforma la fracción XIX del artículo 68; la fracción VI del artículo 80; la fracción primera del artículo 90; las fracciones primera y segunda del artículo 91 y el artículo 92; se adiciona un segundo párrafo al artículo 22; un segundo párrafo a la fracción tercera del artículo 90; un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 92; un artículo 93 y un artículo 94; y se derogan los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 16, 58, 61 a 64 Bis.

Se establece que las instituciones financieras deberán entregar al Instituto de Protección al Ahorro Bancario, la información de sus operaciones pasivas para el cálculo de las cuotas ordinarias, de conformidad con las disposiciones que emita el propio Instituto, previa aprobación de su Junta de Gobierno. Determina que dicho Instituto podrá efectuar visitas de inspección para revisar, verificar y validar la información que le sea remitida por las instituciones, y se establecen nuevas sanciones, señalándose que para su imposición se deberá seguir el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Instituciones de Crédito. Para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, se deberá hacer del conocimiento del público en general, a través del portal de Internet del Instituto, las sanciones impuestas por infracciones a la ley.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley del Mercado de Valores.

Adición publicada en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se adiciona un último párrafo al artículo 156, y un último párrafo al artículo 158.

Establece que en los procedimientos de liquidación de casas de bolsa, en los que se desempeñe como liquidador el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, así como en los procedimientos de concurso mercantil de casas de bolsa, en los que se desempeñe como síndico, el Gobierno Federal podrá asignar recursos a dicho organismo descentralizado, con el exclusivo propósito de realizar los gastos asociados a publicaciones y otros trámites relativos a tales procedimientos, cuando se advierta que éstos no

podrán ser afrontados con cargo al patrimonio de las casas de bolsa de que se trate por la falta de liquidez o por insolvencia, en cuyo caso, se constituirá como acreedor de esta última.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley de Fondos de Inversión.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman la denominación de la Ley de Sociedades de Inversión para quedar como "Ley de Fondos de Inversión" y los Artículos 1, primer párrafo; 2; 3, segundo párrafo; 5; 6; 7, primero y último párrafos; 8; 9, primer párrafo, fracciones I, V, VII y VIII, y párrafos segundo y tercero; 10 a 14; 15, primer párrafo, fracciones I a IV, y párrafos segundo a quinto; 16, primer párrafo; 17; 18, primer párrafo, fracciones II y IV; 21 a 31; 32, primer párrafo, fracciones I a IV y VI a VIII, y segundo párrafo; 33, primer párrafo; 34 a 37; 38; 39, fracciones I y II, así como segundo y actual tercer párrafos; 40 a 55; 56, segundo y último párrafos; 58; 59; 60, primer párrafo; 61, primer párrafo y cuarto párrafo fracción I; 62 fracción I; 63, primer párrafo; 65, último párrafo; 66; 68 a 70; 72 a 74; 75, primer párrafo; 76, primer párrafo; 77; 78; 79; 80, primer párrafo, segundo párrafo fracciones I a VIII y X a XIV, y penúltimo párrafo; 81; 82, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, III, V, VI y VII; 83, primer párrafo, fracciones III y V a VII; 84, primer y segundo párrafos; 85, 86, fracciones I y III a XIII; 87 a 89; 90, primer párrafo y fracción I; 91, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo a décimo; 92; 93; 94, segundo párrafo y 95; se adicionan un Título I a denominarse "Disposiciones Preliminares" con un Capítulo Único que comprenderá los Artículos 1 a 7; un Título II a denominarse "De los fondos de inversión" con el Capítulo Primero a denominarse "De la constitución" que comprenderá los Artículos 8 a 9; con el Capítulo Segundo a denominarse "De la organización" que comprenderá de los Artículos 10 a 14; con el Capítulo Tercero a denominarse "Del capital social y derechos de los accionistas" que comprenderá de los Artículos 14 Bis a 14 Bis 3; con el Capítulo Cuarto a denominarse "De la fusión y escisión" que comprenderá de los Artículos 14 Bis 4 a 14 Bis 8; con el Capítulo Quinto a denominarse "De la disolución, liquidación y concurso mercantil" que comprenderá de los Artículos 14 Bis 9 a 14 Bis 17; con el Capítulo Sexto a denominarse "De la operación de los fondos de inversión" que comprenderá de los Artículos 15 a 21; con el Capítulo Séptimo a denominarse "De los fondos de inversión de renta variable" que comprenderá los Artículos 22 y 23; con el Capítulo Octavo a

denominarse "De los fondos de inversión en instrumentos de deuda" que comprenderá los artículos 24 y 25; con el Capítulo Noveno a denominarse "De los fondos de inversión de capitales" que comprenderá de los Artículos 26 a 29; con el Capítulo Décimo a denominarse "De los fondos de inversión de objeto limitado" que comprenderá los Artículos 30 y 31; un Título III a denominarse "De la prestación de servicios a los fondos de inversión" con el Capítulo Primero a denominarse "Generalidades" que comprenderá los Artículos 32 a 38; con el Capítulo Segundo a denominarse "De la administración de activos" que comprenderá los Artículos 39 a 39 Bis 5; con el Capítulo Tercero a denominarse "De la distribución" que comprenderá de los Artículos 40 a 43; con el Capítulo Cuarto a denominarse "De la valuación" que comprenderá de los Artículos 44 a 47; con el Capítulo Quinto a denominarse "De la calificación" que comprenderá el Artículo 48; con el Capítulo Sexto a denominarse "De la proveeduría de precios" que comprenderá los Artículos 49 y 50; con el Capítulo Séptimo a denominarse "Del depósito y custodia" que comprenderá el Artículo 51; con el Capítulo Octavo a denominarse "De los servicios administrativos" que comprenderá el Artículo 51 Bis; con el Capítulo Noveno a denominarse "De los servicios Fiduciarios" que comprenderá del Artículo 51 Bis 1 al 51 Bis 8; un Título IV a denominarse "Disposiciones Finales" con el Capítulo Primero a denominarse "Disposiciones Generales" que comprenderá de los Artículos 52 a 61 Bis; con el Capítulo Segundo a denominarse "De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior" que comprenderá de los Artículos 62 a 75; con el Capítulo Tercero a denominarse "De la Contabilidad, Inspección y Vigilancia" que comprenderá de los Artículos 76 a 81 Bis; con el Capítulo Cuarto a denominarse "De la fusión y escisión" que comprenderá de los Artículos 81 Bis 1 a 81 Bis 3; con el Capítulo Quinto a denominarse "De la revocación y de los procedimientos administrativos" con una Sección I a denominarse "De la revocación" que comprenderá de los Artículos 81 Bis 4 a 83 Bis 5, así como con una Sección II a denominarse "De los procedimientos administrativos" que incluye el Apartado A, a denominarse "Disposiciones preliminares" que comprenderá de los Artículos 84 a 84 Bis 1, el Apartado B a denominarse "De la imposición de sanciones administrativas" que comprenderá de los Artículos 85 a 86 Bis 2, el Apartado C a denominarse "De los programas de autocorrección" que comprenderá de los Artículos 86 Bis 3 a 86 Bis 6, el Apartado D a denominarse "Del recurso de revisión" que comprenderá de los Artículos 87 a 87 Bis 1, el Apartado E a denominarse

“De las notificaciones” que comprenderá de los Artículos 87 Bis 2 a 87 Bis 14, y el Apartado F a denominarse “De los delitos” que comprenderá de los Artículos 88 a 93; con el Capítulo Sexto a denominarse “Disposiciones comunes” que comprenderá de los Artículos 94 a 97; los Artículos 3, con un último párrafo; 5 Bis; 8 Bis; 8 Bis 1; 9, con las fracciones IX a XV y con los párrafos cuarto a séptimo; 14 Bis a 14 Bis 17; 32, con los párrafos penúltimo y último; 33, con un párrafo cuarto, recorriéndose el actual párrafo cuarto en su orden para quedar como quinto párrafo, así como los párrafos sexto y séptimo; 34 Bis a 34 Bis 5; 37 Bis; 39, con las fracciones III y IV, los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose los párrafos de dicho artículo en su orden y según corresponda; 39 Bis a 39 Bis 5; 40 Bis a 40 Bis 4; 47 Bis a 47 Bis 3; 51 Bis; 55 Bis a 55 Bis 2; 56 Bis y 56 Bis 1; 61 con un último párrafo; 61 Bis; 77 Bis; 77 Bis 1; 79 Bis; 80 Bis; 80 Bis 1; 81 Bis a 81 Bis 4; 82, con las fracciones VIII y IX; 82 Bis; 83, con las fracciones VIII a XI; 83 Bis a 83 Bis 5; 84, con los párrafos sexto que incluye las fracciones I a IV, y octavo, recorriéndose los párrafos de dicho artículo en su orden y según corresponda; 84 Bis y 84 Bis 1; 86, con la fracción XIII recorriéndose la actual fracción XIII para ser XIV, y un último párrafo; 86 Bis a 86 Bis 6; 87 Bis a 87 Bis 14; 90 Bis; 91, tercer párrafo con los literales e y f y cuarto a sexto, recorriéndose los subsiguientes en su orden; y se derogan los actuales Capítulo Primero denominado “Disposiciones Generales”; Capítulo Segundo denominado “De las Sociedades de Inversión de Renta Variable”; Capítulo Tercero denominado “De las Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda”; Capítulo Cuarto denominado “De las Sociedades de Inversión de Capitales”; Capítulo Quinto denominado “De las Sociedades de Inversión de Objeto Limitado”; Capítulo Sexto denominado “De la Prestación de Servicios a las Sociedades de Inversión” con las Secciones I a VII; Capítulo Séptimo denominado “Disposiciones Comunes”; Capítulo Octavo denominado “De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior”; Capítulo Noveno denominado “De la Contabilidad, Inspección y Vigilancia”; Capítulo Décimo denominado “De la Revocación de las Autorizaciones y de las Sanciones”; Capítulo Undécimo denominado “Disposiciones Finales”; los Artículos 19; 20; 39, último párrafo; 75, segundo párrafo; 80, último párrafo; 82, fracción II segundo párrafo y fracción IV; 84, cuarto y quinto párrafos; 86, fracción II .

Se define qué produce la nulidad relativa, en cuanto a los actos u operaciones que sean contratados entre los fondos de inversión; se contemplan las sanciones administrativas y penales; se determinan

los tipos y regímenes de los fondos de inversión, los derechos y obligaciones, organización, funcionamiento, sanciones administrativas, documentación y la supervisión a los que se encuentran sujetos por los diferentes organismos y leyes que los rigen. Asimismo, se determina cuál será el capital social con el que deberá contar cada uno de los tipos de los fondos de inversión y las acciones que los integran. Se señalan los derechos con los que cuentan los accionistas de la parte variable del capital social de los fondos de inversión; se establecen las bases para la fusión y la escisión de los fondos de inversión, mismas que se efectuarán bajo las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria. En el caso de disolución y liquidación, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Mercantiles. Las sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras y valuadoras de acciones de fondos de inversión, responderán por los daños y perjuicios ocasionados al fondo de inversión que las contrate.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

[Ley del Mercado de Valores.](#)

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 70; 93, fracción VI y cuarto párrafo; y se adicionan los artículos 71, con una fracción III; 82 Bis a 82 Bis 2.

Se deberán inscribir los valores objeto de oferta pública e intermediación en el mercado de valores, así como los fondos de inversión dando a conocer además, la información de los folios en los que se inscriban dichos fondos, en el Registro Nacional de Valores.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

[Ley del Mercado de Valores.](#)

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 2, fracción XVI; 7, segundo y último párrafos; 8, primer párrafo; 16, fracciones I y II; 19, fracción I, inciso b); 44, tercer párrafo, fracción V; 45, último párrafo; 50, el encabezado del primer párrafo; 62; 63, primer párrafo, fracción IV y último párrafo; 64; 66, segundo párrafo; 69, primer párrafo; 71, último párrafo; 75, último párrafo; 80, primer párrafo; 85, primer párrafo, fracción V; 87, primer párrafo, fracción II en su encabezado e inciso f); 92, primer párrafo; 105, último párrafo; 106, primero en su encabezado, penúltimo y último párrafos; 108, primer párrafo, fracción III; 117, cuarto párrafo; 120; 130; 135; 136; 153, fracción VII; 165, tercer párrafo; 173; 178; 183; 185, segundo párrafo; 186, fracción

V; 189, tercer párrafo; 190; 191; 200, fracciones II, primer párrafo, VIII, segundo párrafo; 201; 203, primer párrafo; 208; 212, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo; 225; 226, primer párrafo, fracciones I, II y penúltimo párrafo; 227, primer párrafo, fracciones I, II y IV; 237, cuarto y quinto párrafos; 241, último párrafo; 242, primer párrafo; 252; 254, fracciones III y IV y último párrafo; 257; 262, primer párrafo; 263, primer párrafo, fracción II; 275, segundo párrafo; 282, primer párrafo; 283, primer párrafo; 295, último párrafo; 316, fracción III; 324, último párrafo; 335, último párrafo; 344, primer párrafo; 350 párrafos primero, segundo y cuarto; 358; 359; 363, primer párrafo, fracciones IV, X, en su encabezado; 366, segundo párrafo; 368; 369; 370, primer párrafo, fracciones II y V; 371, primer párrafo en su encabezado; 374, primer párrafo en su encabezado; 380, primer párrafo; 383, primer párrafo en su encabezado; 388, primer párrafo; 389, primer párrafo; 391, primer párrafo en su encabezado y sus fracciones II y III, tercer y quinto párrafos; 392, primer párrafo, fracciones I, en su encabezado e incisos b), c) y n), II, en su encabezado e incisos f) y m), III, en su encabezado e incisos l) a y), IV, incisos b) y c), V, primero y segundo párrafos y VII; 393, primer párrafo en su encabezado y fracción I, primer párrafo en su encabezado y fracción III; 399, primer párrafo en su encabezado; 413; 415, primer párrafo; se adicionan los artículos 2, fracción XVIII con un segundo párrafo; 63 Bis; 63 Bis 1; 64 Bis al 64 Bis 3; 85, fracción II con un segundo párrafo; 87, fracción II con el inciso i) y con un último párrafo; 88 con una fracción VI; 115, con una fracción IV, recorriéndose la actual fracción IV y la V en su orden; 129, con un último párrafo; 130 Bis; 132, con un último párrafo; 165, con un último párrafo; 167, con un último párrafo; 173 Bis; 177 Bis; 188 con las fracciones III y IV; 189 con los párrafos cuarto y quinto recorriéndose el actual párrafo cuarto para ser último párrafo; 190 Bis; 190 Bis 1; 200, fracción I, con los párrafos tercero, cuarto y quinto y con una fracción XII; 204, con los párrafos quinto, sexto y séptimo, recorriéndose los demás párrafos en su orden y según corresponda; 212, fracción III, primer párrafo con los incisos e) y f) y los párrafos cuarto, quinto y sexto, antepenúltimo, penúltimo y último; 224, con un segundo párrafo; 226, primer párrafo con las fracciones VIII y IX y un último párrafo; un artículo 226 Bis; 227, primer párrafo con una fracción V; 227 Bis; 237, con un último párrafo; 237 Bis; 244, con una fracción X, recorriéndose las demás fracciones en su orden y según corresponda; 252 Bis; 259, con un último párrafo; 262, con un último párrafo; 279, con un tercer párrafo; 280 con una fracción XI y recorriéndose la actual fracción XI en su orden; 333,

con un último párrafo; 339, con un último párrafo; 351 Bis; 358 Bis; 363, fracción X, con un inciso d); 366, con un tercer párrafo, recorriéndose el actual tercero para ser el último; 370 Bis; 371, primer párrafo con las fracciones VI y VII; 383 Bis; 386, con un segundo párrafo, recorriéndose el segundo y tercer párrafos en su orden y según corresponda; 390, con un último párrafo; 391, fracción IV; 391 Bis; 392, primer párrafo, fracciones I, inciso a) con un segundo párrafo y el inciso aa), III, incisos z) a ac), VIII y IX y los párrafos cuarto y quinto, recorriéndose los párrafos cuarto y quinto en su orden y según corresponda, así como un último párrafo; 393 Bis; un Capítulo II Bis "De los programas de autocorrección" al Título XV que comprende los artículos 395 Bis a 395 Bis 3; 399, con los párrafos penúltimo y último; y se derogan los artículos 20, inciso c) y último párrafo, 226, fracciones IV y VII y segundo párrafo; 264, último párrafo; 391, sexto y último párrafos; 392, primer párrafo, fracciones I, incisos e), f), j) y k), III, inciso j).

Los asesores en inversiones tendrán un plazo de un año contado a partir de la publicación en el D.O.F. de este decreto, para ajustarse a lo previsto en los artículos 225 a 227 Bis y 371 de la Ley del Mercado de Valores que se reforma mediante el presente decreto.

A partir de la fecha en la que los asesores en inversiones realicen el registro ante la comisión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 225 de la presente ley, dicha comisión ejercerá en exclusiva las facultades de supervisión de los asesores en inversiones en materia de prevención y detección de actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo código.

En consecuencia, a partir de la realización del mencionado registro, los asesores en inversiones solamente tendrán las obligaciones contempladas en el presente ordenamiento relacionadas con las conductas descritas en el párrafo anterior, por lo que no tendrán otras obligaciones previstas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto en cualquier ley, reglamento y demás ordenamientos.

Las reformas establecidas en los artículos 366, párrafos segundo y tercero, así como 371, primer párrafo y fracción VI de la presente ley, entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el D.O.F.

Se modifican los términos de inversionista y oferta pública y se especifica qué son los certificados bursátiles, su contenido, qué representan, quién los

emite y los derechos que amparan. Se establece que los valores deberán estar inscritos en el Registro Público de la Comisión Nacional Bancaria, para que puedan ser objeto de oferta pública en el territorio nacional, y la información que deberá constar en dicho registro. En el caso de oferta en el extranjero, los valores emitidos en los Estados Unidos Mexicanos o por personas morales mexicanas, deberán notificarse a la Comisión. Se establecen las atribuciones y facultades del director general de la Comisión, entre las que figura difundir información importante que deba ser revelada al público y se determinan las obligaciones y medidas que deberán tomar las emisoras de valores en cuanto a informar sobre algún evento importante a las personas que sea necesario; se define la organización de las casas de bolsa, en cuanto a su capital social y que los gobiernos extranjeros no podrán participar en el capital de las casas de bolsa, con algunas excepciones como son apoyos o rescates financieros, entre otros; se especifican las medidas correctivas en caso de incumplimiento a las reglas de carácter general y las prohibiciones en cuanto al manejo de las cuentas de sus clientes. Las casas de bolsa estarán obligadas a grabar, documentar en medios electrónicos o digitales y conservar por un mínimo de cinco años todas las comunicaciones con sus clientes respecto de los servicios de asesoría, promoción, compra y venta de valores o fiduciarios.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

[Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.](#)

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 4, fracciones X, XI, XXIII y XXXVII; 5; 9; 12, fracción V; 15, último párrafo; 16, fracciones X, XI, XV, XVI y penúltimo párrafo y 21, primer párrafo; se adicionan los artículos 3, con las fracciones VII y VIII; 4, fracciones X Bis; XIX Bis y XXIV Bis; 5 Bis; 5 Bis 1; 5 Bis 2; 6 Bis; 9 Bis a 9 Bis 4; 12 con una fracción XI Bis; 16 con una fracción XVII y 18 Bis; y se deroga el artículo 4, fracción XXVII.

La obligación de contar con la certificación a que se refiere el artículo 4, fracción X, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entrará en vigor a partir del 1o. de enero del 2015. Las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto, se emitirán por la Comisión a más tardar en el mes de septiembre de 2014.

Se determinan las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia financiera, de supervisión, inspección y vigilancia.

Asimismo se señalan los lineamientos que deberán seguir las autoridades financieras con el fin de procurar una coordinación en la práctica de las visitas ordinarias. Se establece que la Comisión llevará a cabo un programa de autocorrección, cuando la entidad en la realización de sus actividades; o el comité de auditoría u órgano equivalente, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en la propia Ley o las leyes que rigen a las entidades. Se establecen las facultades de la Junta de Gobierno y del Presidente de la Comisión. Se determina que la Comisión, podrá asignar recursos de su presupuesto anual al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para llevar a cabo los procedimientos de liquidación o concurso de entidades sujetas a la supervisión de la Comisión, en el entendido de que dichos recursos exclusivamente podrán utilizarse para cubrir los gastos asociados a publicaciones y otros trámites relativos a tales procedimientos, cuando se advierta que los mismos no podrán ser afrontados con cargo al patrimonio de las propias entidades por la falta de liquidez, o por insolvencia. Adicionalmente se determina que la Comisión prestará los servicios de asistencia y defensa legal, a quienes integran o hubieren integrado su Junta de Gobierno y a los servidores públicos que laboren o que hubieran laborado en la propia Comisión, con respecto a los actos que lleven a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les estén encomendadas.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

[Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.](#)

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 8o, segundo párrafo; 17, segundo y último párrafo; 20, tercero y último párrafos; 28, quinto párrafo; 40, sexto párrafo; 44; 53, fracción III, inciso a); 56, tercer párrafo; 56 Bis, primer y segundo párrafos; 60, primer párrafo y fracciones I y IV; 61, primer párrafo; 62, primer párrafo y fracción VII; 64, primer párrafo; 66, primer párrafo, y 67, primer párrafo; y se adicionan los artículos 7o. Bis., 8o, con un tercer párrafo recorriéndose los párrafos de dicho artículo en su orden y según corresponda; 8o Bis 1; 13, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose el último párrafo; 17 Bis; 17 Bis 1; 20 Bis; 23 Bis; 40, con un penúltimo y último párrafos; 56, con un cuarto y quinto párrafos recorriéndose los párrafos de dicho artículo en su orden y según corresponda; 56 Bis con un último párrafo; 56 Bis 1 a 56 Bis 3, y 62, con las fracciones II Bis y II Ter y con un último párrafo.

Se señala que el Gobierno Federal contará con una entidad paraestatal constituida como sociedad de información crediticia; se establece que la Comisión Nacional Bancaria, determinará mediante disposiciones de carácter general, lo relativo al capital social de las Sociedades y su libre suscripción; los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente en el capital social de las Sociedades, salvo excepciones previstas en esta Ley; asimismo, se determinan las disposiciones generales de las actividades para la realización de su objeto, éstas, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de dicha Comisión, a la que cubrirán cuotas en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en conjunto con el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria; se señalan las atribuciones respectivamente en materia financiera, se señalan multas y sanciones para los casos de omisiones de información o documentación.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley del Banco de México.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 7, fracción IX; 24, primer y tercer párrafos; 26, primer párrafo; 27; 36, segundo párrafo; 51 y 64, primer párrafo; se adicionan los artículos 24, último párrafo; 35 Bis, 36 Bis a 36 Bis 3, y 67, primer y segundo párrafos, recorriéndose en su orden los actuales párrafos primero, segundo y tercero; y se derogan los artículos 29 y 33, segundo y tercer párrafos.

Ley que entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

Se establece que entre las atribuciones del Banco de México se encuentra, la obtención de créditos con propósitos de regulación cambiaria, garantizando en efectivo o con valores las operaciones realizadas y las sanciones impuestas para preservar la efectividad de las normas de orden público; la supervisión y vigilancia del cumplimiento de los intermediarios y de las entidades financieras, en coordinación con las comisiones supervisoras del sistema financiero; asimismo, se determinan los montos de las multas administrativas impuestas por el Banco de México y los plazos en los que deberán ser pagadas, en el caso de infracciones a la presente Ley o a las disposiciones que el Banco de México emita, con relación a ésta o a las demás leyes respectivas; los intermediarios y entidades financieras, podrán someter a consideración del Banco de México un programa de autocorrección en el caso de irregularidades o incumplimiento; se establece la

información que el Banco de México enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, sobre la política monetaria, la inflación, la evolución económica, además de un informe anual enviado al Congreso del ejercicio de las atribuciones que le concede la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 12, fracción X; 21; 23, primer párrafo; 99, primer y anterior quinto párrafos; 100, primer párrafo y fracciones I, I bis, II, IX, XIV primer párrafo, XVI, XVII primer párrafo, XIX, XXIV, XXV, XXVI y XXVIII, y 100 bis, incisos b) y c); y se adicionan los artículos 8o. con una fracción IX Bis; 21 Bis; 99 con un segundo párrafo, recorriéndose los demás en su orden, y 100 bis con un inciso d).

Determina que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, aprobará anualmente los programas para el otorgamiento de estímulos económicos a los funcionarios dicha Comisión, por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano. Se establece la obligación del Presidente de la Comisión referida, de formular y presentar para la aprobación de la Junta de Gobierno el presupuesto de ingresos y egresos, así como los programas de estímulos económicos para los funcionarios de dicha Comisión. Se modifican las sanciones por infracciones a la propia Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos, 29, fracciones I, octavo párrafo; I Bis, II, primer párrafo, numeral 1, cuarto párrafo y numeral 2, primer párrafo, 33-H, segundo párrafo, 109, fracción VI, y 138 Bis; se adiciona un tercer párrafo al artículo 33-G, recorriéndose los actuales párrafos tercero y cuarto, para quedar como cuarto y quinto y 108 con una fracción IX Bis; y se derogan el último párrafo del numeral 1 de la fracción II del artículo 29 y la fracción III del artículo 75.

Se establece que el capital social de las instituciones de seguros se conformará por una

parte, de las acciones de voto limitado, hasta por un equivalente del treinta por ciento del capital pagado, con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se determina la organización de las Instituciones y de las Filiales de Instituciones Financieras de Comercio Exterior; se prohíbe la participación de los gobiernos extranjeros en el capital de las instituciones de seguros, con las excepciones que señala la propia Ley; las instituciones de seguros, las reaseguradoras del exterior, podrán adquirir acciones representativas de su capital, personas físicas o morales extranjeras diferentes a las instituciones financieras del exterior; asimismo, se señalan los montos de porcentajes y las autoridades competentes, en el caso que se adquiera el control de acciones del capital pagado de una institución de seguros y, además, se contempla la salvedad de los casos de Instituciones Financieras del Exterior y los porcentajes que se hayan adquirido. Será facultad de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la aprobación anual de los programas para otorgar estímulos económicos para reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de los funcionarios al logro de los objetivos de la Comisión.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 15, fracción I Bis; II, octavo párrafo, II Bis, último párrafo, III, primer párrafo; 15-H, segundo párrafo, y 110 Bis; se adiciona un tercer párrafo al artículo 15-G, recorriéndose los actuales párrafos tercero y cuarto, para quedar como cuarto y quinto, y se deroga la fracción III del artículo 105.

Se determina que las instituciones representativas de capital social de las instituciones de fianzas serán de libre suscripción; se señalan las excepciones de los casos en los que gobiernos extranjeros puedan participar directa o indirectamente en el capital de las instituciones de fianzas; se establece la integración del capital social de las instituciones de fianzas que se representa por acciones de voto limitado, hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital pagado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; las entidades afianzadoras, aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior y las personas físicas o morales extranjeras distintas a las instituciones financieras del exterior, podrán adquirir acciones representativas del capital de estas instituciones de fianzas; dichas operaciones deberán conseguir la autorización de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando excedan del cinco por ciento de dicho capital social pagado.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 49, décimo párrafo; 50, fracción I, cuarto y sexto párrafos, 51, 80 último párrafo y 372, fracción XXV; se adiciona el artículo 369 con una fracción XXIII Bis; y se deroga el quinto párrafo de la fracción I del artículo 50.

Se establece que en cuanto a las Instituciones de Seguros y de Fianzas, las entidades aseguradoras, afianzadoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior, además de las personas físicas o morales extranjeras, con excepción de las que señala la presente Ley, podrán adquirir acciones representativas del capital de estas Instituciones; los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de las Instituciones; se señalan los supuestos en los que las Instituciones se abstendrán de inscribirse en el Registro Público de Comercio, como lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, informando de esto a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en un plazo de cinco días hábiles. Se determina que si en las adquisiciones y demás actos jurídicos en los que se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de una Institución, se ejecutan en contravención a lo dispuesto por Ley, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones, se suspenderán y no podrán ser ejercidos.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley de Inversión Extranjera.

Derogaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se derogan los incisos e), f), g), h), i) y o) de la fracción III del artículo 7o., así como las fracciones VI, VII y VIII del artículo 8o.

Determina que deja de tener vigencia la disposición que establecía que en las Instituciones de Seguros; Instituciones de Fianzas; Casas de Cambio y Almacenes Generales de Depósito; Sociedades y Administradoras de Fondos para el Retiro; la inversión extranjera podía participar hasta en un 49%, así como el requerimiento de resolución favorable de la Comisión, para que la inversión extranjera participara en un porcentaje mayor al 49% en las Sociedades de Información Crediticia;

Instituciones Calificadoras de Valores; y como Agentes de Seguros.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforma el artículo 194, fracciones IX y XII; y se adiciona el artículo 194, con las fracciones XIX a XXII.

Se agregan como delitos graves las conductas en materia financiera previstas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en la Ley de Sociedades de Inversión, en la Ley de Uniones de Crédito, en la Ley de Ahorro y Crédito Popular y en la Ley del Mercado de Valores. Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Publicada en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Tiene por objeto regular las bases de organización de las Sociedades Controladoras y el funcionamiento de los Grupos Financieros, así como establecer los términos bajo los cuales habrán de operar, buscando la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con las entidades financieras integrantes de dichos grupos financieros. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley quedará abrogada la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras publicada en el D.O.F. el 18 de julio de 1990, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. No obstante lo anterior, los trámites que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de la presente ley, continuarán desahogándose conforme a dicha ley, hasta su conclusión.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 15 y 19; y se adicionan el artículo 19-Bis, con un cuarto y un quinto párrafos, y el artículo 20.

Señala lo relacionado con la subrogación de un crédito garantizado y establece en qué casos no será necesario formalizar dicha subrogación en escritura pública, conforme al procedimiento. Para lograr una mayor disminución de los costos de transacción para la subrogación de deudor y la

subrogación de acreedor, la Secretaría de Economía podrá celebrar convenios de coordinación con los Estados y Municipios, con el objeto de beneficiar a los acreditados a incentivar la reactivación del crédito. En el caso de que no se cumplan con las disposiciones establecidas para la subrogación de acreedor se sancionará con multa administrativa, que será impuesta por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las entidades financieras, y por la Procuraduría Federal del Consumidor respecto de las demás entidades.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley General de Salud.

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 13 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 6o, fracción I; y 27, fracción III; y se adiciona el artículo 7o., con una fracción II Bis.

Se determina que la Secretaría de Salud, podrá promover e impulsar que las instituciones del Sistema Nacional de Salud implementen programas, cuyo objeto consista en brindar atención médica integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas y se señala lo que comprende la atención médica integral.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud y todas las instituciones relacionadas, contarán con 180 días para realizar los ajustes necesarios a fin de poder otorgar la Atención Preventiva Integrada a la Salud.

Ley General de Salud.

Adición publicada en el D.O.F. el 15 de enero de 2014.

Se adiciona una fracción I Bis al artículo 61.

Se establece que la Secretaría de Salud brindará atención a mujeres embarazadas para evitar la transmisión perinatal del VIH/Sida y otras infecciones de transmisión sexual.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Adición publicada en el D.O.F. el 15 de enero de 2014.

Se adiciona el artículo 71.

Se determina que el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores ofrecerá apoyo a los derechohabientes para fortalecer el ahorro y a

los acreditados para conservar su patrimonio, por lo que se llevará a cabo la recuperación de los créditos otorgados con un esquema de cobranza social. Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

[Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.](#)

Reforma publicada en el D.O.F. el 15 de enero de 2014.

Se reforma el párrafo segundo del artículo 5.

Se señalan los casos en que no se considerará que se está cediendo una facultad, como: el régimen de suplencias, ni el ejercicio de facultades atribuidas a servidores públicos subalternos y que, por su naturaleza, concurren al debido desempeño de las conferidas al Secretario de Gobernación, así como aquéllos en que los servidores públicos ejerzan facultades en términos de los acuerdos o decretos que emita el Ejecutivo Federal.

Decreto que entrará en vigor el día de su publicación en el D.O.F.

[Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.](#)

Reforma publicada en el D.O.F. el 16 de enero de 2014.

Se reforma la fracción XXXIII del artículo 3o.

Se modifica el concepto de residuos peligrosos para incluir los envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representen un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente.

Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

[Ley del Seguro Social.](#)

Reforma publicada en el D.O.F. el 16 de enero de 2014.

Se reforma el artículo 242.

Se modifica el procedimiento para determinar el importe de las cuotas que deberán pagar anualmente las personas que se incorporen al seguro de salud para la familia, incluidos el asegurado(a), el pensionado(a), y sus beneficiarios, conforme a la clasificación por el grupo de edad a que pertenezcan, previa realización de los análisis y estudios actuariales.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

[Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud.](#)

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 16 de enero de 2014.

Se reforman los artículos 3; 4; 11; 13; 18; 19; 24; 28, fracción I, II y III; 29; 30, fracción I; 31, fracción II y III, 36; 39; se adicionan las fracciones VII Bis 1 y VII Bis 2, al artículo 20; el artículo 27 Bis; las fracciones VII y VIII, al artículo 28; las fracciones VI, VII y VIII, al artículo 31; los artículos 31 Bis y 42 Bis, y se derogan las fracciones IV y V, del artículo 7, y el artículo 53.

Se otorga voz y voto, tanto al Presidente como a los demás miembros de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud y se determina la forma en que serán suplidos en sus ausencias. En el caso de las convocatorias para las sesiones tanto de la Comisión como de los Comités Técnicos Específicos que se realicen mediante correo electrónico, deberá agregarse al expediente correspondiente el acuse de recibo electrónico. Para el caso de las sesiones del Pleno de la Comisión, una vez firmadas las actas, se integrarán al expediente correspondiente, junto con todos los documentos que justifiquen que las convocatorias se realizaron en tiempo y forma, así como los documentos que sirvieron de base para la toma de decisiones. Los acuerdos de los Comités, con excepción de los dictámenes de actualización, serán válidos con la asistencia de la mayoría simple de los miembros nombrados por los titulares de la Comisión. Las actas de las sesiones antes señaladas, se considerarán información reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Se faculta al Presidente de la Comisión para emitir y actualizar la Guía de Evaluación de Insumos para la Salud, así como la Guía para la Conducción de Estudios de Evaluación Económica para la Actualización del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud. Se señalan las nuevas facultades de los miembros de los Comités relacionadas con el Cuadro Básico y el Catálogo de Insumos del Sector Salud. Se dan a conocer los nuevos requisitos que deberán contener las solicitudes de actualización de insumos, equipo médico, así como de modificación a la cédula descriptiva de los insumos, y se señala el procedimiento que se llevará a cabo para la actualización de insumos. Los interesados en las actualizaciones mencionadas podrán interponer el recurso de revisión mediante escrito que se presentará ante el Comité.

Acuerdo que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

[Publicada en el D.O.F. el 17 de enero de 2014.](#)

Tiene por objeto el control y la prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimientos en las zonas marinas mexicanas.

Entrará en vigor 180 días, a partir del día siguiente de su publicación en el D.O.F.

Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

[Reformas publicadas en el D.O.F. el 17 de enero de 2014.](#)

Se reforman las disposiciones relacionadas con las atribuciones en materia de Ciencia y Tecnología que corresponden a los órganos y unidades que conforman al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Acuerdo que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Suprema Corte de Justicia de la Nación



[Acuerdo General número 1/2014, de trece de enero de dos mil catorce, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación del Consejero de la Judicatura Federal que ocupará el cargo del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, al veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.](#)

Publicado en el D.O.F. el 14 de enero de 2014.

La designación del Consejero de la Judicatura Federal que corresponde al Pleno deberá recaer, indistintamente, en alguno de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito que reúnan los requisitos constitucionales, y que hayan sido ratificados en cualquiera de esos cargos.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito interesados en ser designados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura Federal para el periodo comprendido del 24 de febrero de 2014 al 23 de febrero de 2019, que reúnan los requisitos previstos en los artículos 95 y 100 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que hayan sido ratificados en cualquiera de esos cargos, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del siguiente al de la publicación de este Acuerdo General en el D.O.F., deberán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal la solicitud respectiva, acompañada en un solo ejemplar de la documentación.

Entrará en vigor el día de su publicación en el D.O.F.

Emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el 13 de enero de 2014.

Saldos de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente.

[Publicados en el D.O.F. el 15 de enero de 2014.](#)

Se dan a conocer los ingresos, rendimientos, egresos, destino y saldos en moneda nacional de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa en el periodo comprendido del 1o. de octubre al 31 de diciembre de 2013.

Consejo de la Judicatura Federal



[Acuerdo General 50/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Décimo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales del Circuito y sede indicados.](#)

Publicado en el D.O.F. el 15 de enero de 2014.

El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Décimo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, el cual tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Unitarios que actualmente funcionan en dicha ciudad.

El Décimo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito con sede en Mexicali, Baja California,

iniciará funciones el 16 de enero de 2014, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

Los actuales Tribunales Unitarios del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, conservarán la denominación, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

Acuerdo que entrará en vigor el día de su aprobación.

La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incorporar de inmediato, el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 4 de diciembre de 2013.

[Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.](#)

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 15 de enero de 2014.

Acuerdo General 50/2013 del Pleno del Consejo, por el que se modifica el punto SEGUNDO, apartado XV. DECIMOQUINTO CIRCUITO, inciso 2, del Acuerdo General 3/2013.

Se da a conocer el número, sede y residencia de los tribunales unitarios de circuito.

Acuerdo que entrará en vigor el día de su aprobación.

Aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 4 de diciembre de 2013.

[Acuerdo General 52/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en las ciudades de Ensenada y Mexicali; así como a la fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, competencia, jurisdicción territorial, domicilio, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales de esa sede.](#)

Publicado en el D.O.F. el 15 de enero de 2014.

A partir del 16 de enero de 2014, cambia la denominación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en las ciudades de Ensenada y Mexicali, con excepción de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito con residencia en Mexicali, los que conservarán su actual jurisdicción, denominación y competencia.

A partir de la fecha señalada anteriormente, los Juzgados Decimosegundo, Decimocuarto y Decimoquinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, así como los diversos Décimo y Decimoprimer, en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada; cambian de denominación, conservando su jurisdicción y competencia.

La nueva denominación de los juzgados de Distrito referidos a partir de la fecha indicada, será como enseguida se expone:

| DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA ACTUAL | NUEVA DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA |
|--|--|
| Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali. | Conserva la misma denominación y residencia |
| Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali. | Conserva la misma denominación y residencia |
| Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali. | Conserva la misma denominación y residencia |
| Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali. | Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali. |
| Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali. | Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali. |
| Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali. | Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali. |
| Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada. | Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada. |
| Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada. | Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada. |

A partir del 16 de enero de 2014 inicia funciones el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, el cual tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito que actualmente funcionan en dicha ciudad.

Los actuales Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, conservarán la competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas, con excepción de su denominación.

Acuerdo que entrará en vigor el día de su aprobación.

La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incorporar

de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 13 de diciembre de 2013.

[**Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.**](#)

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 15 de enero de 2014.

Acuerdo General 52/2013 del Pleno del Consejo, por el que se modifica el punto SEGUNDO, apartado XV. DECIMOQUINTO CIRCUITO y el punto DECIMOSÉPTIMO del Acuerdo General 3/2013.

Se da a conocer el número, sede y residencia de los juzgados de Distrito, entre los que comprenden seis especializados en Procesos Penales Federales y cuatro en Materia de Amparo y Juicios Federales. Se determina que el Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, tendrán la facultad para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que se pudiera presentar con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

Acuerdo que entrará en vigor el día de su aprobación.

Aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 13 de diciembre de 2013.

[**Acuerdo General 53/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados.**](#)

Publicado en el D.O.F. el 15 de enero de 2014.

El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Quinto de Distrito en el Estado Yucatán, con residencia en Mérida, y tendrá idéntica

jurisdicción territorial y competencia a la de los juzgados de Distrito actualmente en funciones en la entidad y sede citada.

El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, iniciará funciones el 16 de enero de 2014, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional, además de la plaza de defensor público y su oficial administrativo.

Los Juzgados de Distrito en funciones en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, conservarán su actual denominación, competencia y jurisdicción territorial.

Acuerdo que entrará en vigor el día de su aprobación.

La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito.

Aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 13 de diciembre de 2013.

[**Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.**](#)

Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 15 de enero de 2014.

Acuerdo General 53/2013 del Pleno del Consejo, por el que se modifica el punto SEGUNDO, apartado XIV.- DECIMOCUARTO CIRCUITO, número 3, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo.

Se da a conocer el número y residencia de los juzgados de Distrito.

Acuerdo que entrará en vigor el día de su aprobación.

Aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 13 de diciembre de 2013.

Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de mayo de dos mil trece, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 25/2012, interpuesto por el licenciado Miguel León Bio.

[Publicado en el D.O.F. el 15 de enero de 2014.](#)

Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de 29 de mayo de 2013 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 25/2012, se declara vencedor al licenciado Miguel León Bio en el Decimoquinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

Se designa a Miguel León Bio Juez de Distrito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del Consejo lo determine.

Información relativa a los ingresos, egresos, saldos y destino de los Fideicomisos en los que participa el Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a lo que establece el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

[Publicada en el D.O.F. el 15 de enero de 2014.](#)

Se dan a conocer los ingresos, rendimientos, egresos, destino y saldos en moneda nacional de los fideicomisos en los que el Consejo de la Judicatura Federal participa, en el periodo comprendido del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2013.

Información relativa a los saldos y productos financieros del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 65 del Acuerdo General 17/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

[Publicada en el D.O.F. el 16 de enero de 2014.](#)

Se da a conocer el informe correspondiente al ejercicio de los recursos que integran el patrimonio del fondo de apoyo a la Administración de Justicia del periodo octubre - diciembre de 2013.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

[Publicado en el D.O.F. el 17 de enero de 2014.](#)

Tiene por objeto establecer los procedimientos para garantizar los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia e imparcialidad que deben observar los servidores públicos obligados; para identificar, investigar, determinar y sancionar las responsabilidades administrativas de éstos, y para regular el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Títulos Segundo y Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Así como establecer las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas y órganos auxiliares del Consejo con niveles del 2 al 10 del Manual General de Puestos autorizado, con excepción de las plazas de Carrera Judicial, deberán al separarse de su empleo, cargo o comisión, rendir un informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan; así como realizar la entrega a quienes los sustituyan en sus funciones de los recursos humanos, materiales y financieros que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones y de la documentación y archivos ordenados y clasificados conforme a la normativa vigente en el Consejo de la Judicatura Federal.

Acuerdo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

Se abrogan los siguientes acuerdos generales:

Acuerdo General 20/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las normas para el uso de la red privada de comunicación electrónica de datos del Poder Judicial de la Federación, en la presentación de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Acuerdo General 7/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y aboga el diverso Acuerdo General 28/2003, del propio Cuerpo Colegiado.

Acuerdo General 62/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones que deberán observar los servidores

públicos adscritos a las áreas administrativas y órganos auxiliares del Consejo, para realizar el informe de los asuntos a su cargo y la entrega-recepción de los recursos que tengan asignados al separarse de su empleo, cargo o comisión.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial.

Acuerdo General 10/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la verificación de la situación financiera de los servidores del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del propio Poder Judicial.

Aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 30 de octubre de 2013.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Manual de Procedimientos para Remuneraciones, Enteros Institucionales y Pago a Terceros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Publicado en el D.O.F. el 9 de enero de 2014.

Tiene por objetivo establecer los lineamientos y actividades que regulen el proceso de cálculo y pago de las percepciones, así como la aplicación de las deducciones de ley, enteros institucionales, pagos a terceros y las contraídas por el servidor público del Tribunal Electoral, de conformidad al marco normativo vigente en la materia.

La vigencia del presente manual iniciará a partir de la fecha de entrada en vigor consignada en el "Acta de Certificación" contenida en este manual.

Acuerdo 291/S11 (12-XI-2013) emitido en la Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 12 de noviembre de 2013.

Lineamientos para el manejo de Fondos Fijos o revolventes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Publicados en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.

Tiene por objeto proporcionar el marco normativo que deberá observarse para los procesos de solicitud, autorización, asignación, ejercicio, administración, comprobación, reembolso, reintegro

y cancelación, de los recursos destinados a efectuar adquisiciones de materiales, bienes y servicios, necesarios para la operación, que se generen en el desempeño de funciones asignadas a las diversas Unidades del Tribunal Electoral, las cuales por su importancia deban ser atendidas en tiempos mínimos o inmediatos, a través de fondos fijos o revolventes.

La modificación a los presentes Lineamientos entrará en vigor el día de su publicación en la página de intranet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo General que regula los procedimientos de adquisición, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Publicado en el D.O.F. el 13 de enero de 2014.

Tiene por objeto establecer las bases y procedimientos a los que deberá sujetarse el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las contrataciones que celebre en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma, en ejercicio de su presupuesto de egresos, a fin de que se ajusten a los criterios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página de Intranet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, se instruye al Coordinador de Asuntos Jurídicos para que realice su publicación y, la difunda mediante circulares a todas las áreas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir de su entrada en vigencia.

Para su mayor difusión publíquese en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Diario Oficial de la Federación. Acuerdo que corresponde a las modificaciones a los artículos 2, 73, 75 y 89 aprobadas por la Comisión de Administración mediante acuerdo 333/S12(10-XII-2013), que obra en los archivos de la Coordinación de Asuntos Jurídicos.

Información relativa a los saldos al 31 de diciembre de 2013 de los fideicomisos en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación participa como beneficiario.

Publicada en el D.O.F. el 17 de enero de 2014.

Se da a conocer la información relativa a los saldos al 31 de diciembre de 2013 de los fideicomisos en

los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación participa como beneficiario.

**Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
Administrativa**



Acuerdo G/1/2014 por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2014 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[Publicado en el D.O.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 2 de enero de 2014.

Acuerdo G/2/2014 por el que se da a conocer la adscripción de los magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas y Juan Ángel Chávez Ramírez.

[Publicado en el D.O.F. el 9 de enero de 2014.](#)

A partir de esta fecha queda adscrito en la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la ponencia número 3, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

La Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal queda integrada de la siguiente forma:

Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Magistrado Rafael Anzures Uribe.

Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

A partir de esta fecha queda adscrito en la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la ponencia número 9, el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

La integración de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal es la siguiente:

Magistrado Alfredo Salgado Loyo.

Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz.

Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez.

Magistrado Carlos Mena Adame.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión privada de 2 de enero de 2014.

Acuerdo SS/1/2014 por el que se da a conocer la designación de Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[Publicado en el D.O.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Se elige al Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo como Presidente del Tribunal, por el periodo comprendido del 1o. de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión privada de 2 de enero de 2014.

Acuerdo SS/2/2014 por el que se da a conocer la integración de la Junta de Gobierno y Administración.

[Publicado en el D.O.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Quedará vacante el lugar que ocupaba el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez de la Sala Superior, hasta en tanto sea nombrado el Magistrado de Sala Superior faltante.

Para integrar la Junta de Gobierno y Administración, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal determina que en el lugar que ocupaba el Magistrado Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerza de Sala Regional, se designe al Magistrado David José del Carmen Jiménez González, por un periodo de dos años que culmina el 31 de diciembre de 2015.

La Junta de Gobierno y Administración queda integrada para el año 2014, como sigue:

Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal y de la Junta de Gobierno y Administración.

Magistrado de la Sala Superior Rafael Estrada Sámano, por el periodo que culmina el 31 de diciembre de 2014.

Magistrado de Sala Regional Carlos Chaurand Arzate, por el periodo que culmina el 31 de diciembre de 2014.

Magistrado de Sala Regional David José Del Carmen Jiménez González, por el periodo que culmina el 31 de diciembre de 2015.

Acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión privada de 2 de enero de 2014.

Acuerdo General G/JGA/01/2014, que deja sin efectos los Acuerdos E/JGA/28/2012, G/JGA/35/2012 y G/JGA/36/2012 dictados en sesión en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión R.A. 201/2013, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

[Publicado en el D.O.F. el 13 de enero de 2014.](#)

Se dejan insubsistentes los Acuerdos E/JGA/28/2012, G/JGA/35/2012, y G/JGA/36/2012, todos dictados en sesión de 11 de julio de 2012, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La adscripción surtirá efectos de inmediato.

Se adscribe al Magistrado José Sergio Martínez Rosaslanda a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana, con todas las prerrogativas inherentes al cargo que hubiera dejado de percibir.

Dictado en sesión de 6 de enero de 2014.

Acuerdo G/JGA/02/2014 por el que se da a conocer la adscripción del Magistrado Gonzalo Romero Alemán a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana.

[Publicado en el D.O.F. el 13 de enero de 2014.](#)

Se adscribe al Magistrado Gonzalo Romero Alemán a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Dictado en sesión de 6 de enero de 2014.

Acuerdo G/JGA/03/2014 por el que se da a conocer el cambio de adscripción de la Magistrada Supernumeraria María Dolores Omaña Ramírez, de la Segunda Ponencia de la Quinta Sala Auxiliar a la Tercera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana.

[Publicado en el D.O.F. el 13 de enero de 2014.](#)

Se cambia de adscripción a la Magistrada Supernumeraria María Dolores Omaña Ramírez, de la Segunda Ponencia de la Quinta Sala Auxiliar a la Tercera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Dictado en sesión de 6 de enero de 2014.

Acuerdo G/3/2014 mediante el cual se designa a Ricardo Contreras Aguirre como Contralor Interno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[Publicado en el D.O.F. el 16 de enero de 2014.](#)

Se designa al Contador Público Ricardo Contreras Aguirre como Contralor Interno de este Tribunal, a partir del 8 de enero de 2014.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión privada de 8 de enero de 2014.

Otras disposiciones de interés



Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

[Publicada en el D.O.F. el 6 de enero de 2014.](#)

Se da a conocer el Anexo 1 de la Resolución, publicada el 30 de diciembre de 2013.

Se da a conocer el anexo 1 con un contenido sobre las formas oficiales aprobadas de Códigos y Leyes correspondientes, asimismo, sobre los formatos fiscales, cuestionarios, instructivos y catálogos de claves de instituciones de crédito, para que en el caso de devolución y en el de las declaraciones de personas físicas sean señaladas las mismas; se dan a conocer los catálogos de claves de derechos, productos y aprovechamientos que fueron aprobados; de igual forma, el instructivo de presentación de los medios magnéticos y el modelo del escrito de la Carta de conformidad del Sorteo del Buen Fin, la lista de la información que deben contener las formas oficiales publicadas por las entidades federativas, así como, los datos de identificación de las declaraciones de pago.

Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios.

[Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 7 de enero de 2014.](#)

Se reforman los artículos 69, 70 y 71.

Se establece que los niños, niñas, adolescentes o personas bajo tutela jurídica que viajen fuera del territorio nacional, solos o acompañados por un tercero mayor de edad, deberán presentar documento de autorización de salida de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, otorgado ante fedatario público o mediante documento emitido por la autoridad facultada para ello; por lo que se modifican las fichas de salida del territorio nacional de mexicanos y personas extranjeras.

Acuerdo que entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su publicación en el D.O.F.

Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

[Modificaciones publicadas en el D.O.F. el 7 de enero de 2014.](#)

Se reforma el SÉPTIMO Transitorio de la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”, publicadas en el D.O.F. el 27 de enero de 2010 modificado mediante diversa “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”, publicada en el citado órgano de difusión con fecha 13 de diciembre de 2012.

Se establece el plazo para dar cumplimiento a la información que se almacena o procesa a través de medios electrónicos, como es el caso de las terminales punto de venta agrupadas por los comercios, para la celebración de operaciones y prestación de servicios, con el fin de evitar que esta información sea conocida por terceros.

Resolución que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.F.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

[Publicada en el D.O.F. el 7 de enero de 2014.](#)

Se da a conocer el Anexo 1-A de la Resolución, publicada el 30 de diciembre de 2013.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Aguascalientes.

[Publicado en el D.O.F. el 8 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California.

[Publicado en el D.O.F. el 8 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Baja California Sur.

[Publicado en el D.O.F. el 8 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Campeche.

[Publicado en el D.O.F. el 8 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Decreto por el que se transforma la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

[Publicado en el D.O.F. el 8 de enero de 2014.](#)

Se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del organismo descentralizado Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, creado mediante Decreto publicado en el D.O.F. el 6 de septiembre de 2011, para transformarse en el organismo descentralizado denominado Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas y el presente Decreto.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Colima.

[Publicado en el D.O.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Coahuila.

[Publicado en el D.O.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas.

[Publicado en el D.O.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chihuahua.

[Publicado en el D.O.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Distrito Federal.

[Publicado en el D.O.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Durango.

[Publicado en el D.O.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

[Publicada en el D.O.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Se da a conocer el Anexo 15 de la Resolución, publicada el 30 de diciembre de 2013.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guanajuato.

[Publicado en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Guerrero.

[Publicado en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Hidalgo.

[Publicado en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Jalisco.

[Publicado en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de México.

[Publicado en el D.O.F. el 10 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Michoacán.

[Publicado en el D.O.F. el 13 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Morelos.

[Publicado en el D.O.F. el 13 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Nayarit.

[Publicado en el D.O.F. el 13 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Nuevo León.

[Publicado en el D.O.F. el 13 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Oaxaca.

[Publicado en el D.O.F. el 13 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Acuerdo que tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014.

[Publicado en el D.O.F. el 13 de enero de 2014.](#)

Acuerdo que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el D.O.F.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Puebla.

[Publicado en el D.O.F. el 14 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Querétaro.

[Publicado en el D.O.F. el 14 de enero de 2014.](#)

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Quintana Roo.

[Publicado en el D.O.F. el 14 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de San Luis Potosí.

[Publicado en el D.O.F. el 14 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Sinaloa.

[Publicado en el D.O.F. el 14 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Sonora.

[Publicado en el D.O.F. el 14 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

[Publicada en el D.O.F. el 14 de enero de 2014.](#)

Se da a conocer el Anexo 21 de la Resolución, publicada el 30 de diciembre de 2013.

Acuerdo por el que se establecen las políticas para la obtención y aplicación de los recursos destinados a la implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal a favor de las entidades federativas para el ejercicio fiscal 2014.

[Publicado en el D.O.F. el 15 de enero de 2014.](#)

Tiene como objetivo general establecer las bases y requisitos para destinar a las entidades federativas el subsidio, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de los proyectos que, en su caso, se aprueben a las entidades federativas, con el fin de que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género a que se refiere el artículo 1, segundo párrafo, de la LFPRH.

Acuerdo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.F. y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2014, con excepción de los casos que a esa fecha se encuentren pendientes y relativos a asuntos relacionados con el Otorgamiento de subsidios para la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Penal, correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, para lo cual continuará su vigencia hasta en tanto se encuentren concluidos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tabasco.

[Publicado en el D.O.F. el 16 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tamaulipas.

[Publicado en el D.O.F. el 16 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tlaxcala.

[Publicado en el D.O.F. el 16 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[Publicado en el D.O.F. el 16 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Yucatán.

[Publicado en el D.O.F. el 16 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Penal, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Zacatecas.

[Publicado en el D.O.F. el 16 de enero de 2014.](#)

Entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá hasta que se agoten su objeto y compromisos.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

[Publicada en el D.O.F. el 16 de enero de 2014.](#)

Se da a conocer el Anexo 16 de la Resolución, publicada el 30 de diciembre de 2013.



**GACETA
OFICIAL DEL
DISTRITO
FEDERAL**

Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[Reforma publicada en la G.O.D.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Se reforma el artículo 62.

Se establece que el número de las Comisiones Ordinarias tendrá que ser en relación con las atribuciones que determina esta Ley y las funciones de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, se modifica la denominación de la Comisión de Ciencia y Tecnología, por Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[Modificaciones publicadas en la G.O.D.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Se reforman la fracción II del artículo 172; fracción I del artículo 188; 189; 190; 192; 193 y 197; y se deroga el artículo 191.

Se determina cuáles son las comisiones dictaminadoras para el otorgamiento de medallas; asimismo se establece el procedimiento para la entrega del reconocimiento al Mérito de las Ciencias y al Mérito al Arte de las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Innovación y de la Comisión de Cultura que estarán a cargo del análisis de las propuestas de los candidatos a dichos reconocimientos.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, excepto las disposiciones relativas a la entrega de la Medalla en Ciencias y

Artes, mismas que entrarán en vigor a partir del año 2014.

Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[Reforma publicada en la G.O.D.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Se reforma el artículo 4.

Se establecen modificaciones al artículo cuarto del presente Reglamento Interior, referentes a las comisiones de análisis y dictamen legislativo que se constituyen con el carácter de definitivo para toda la Legislatura de la Asamblea.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[Reforma publicada en la G.O.D.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Se reforma el párrafo cuarto del artículo 35.

Se determina que durante las sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se deberá asistir a las personas con discapacidad auditiva con un intérprete de Lengua de Señas Mexicana, para traducir los escritos que se discuten; en cuanto a la transmisión de las sesiones, el intérprete aparecerá en un recuadro permanente en la pantalla.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[Modificaciones publicadas en la G.O.D.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Se reforman los artículos 29; 92, numeral 10; 121, párrafo segundo; y 168, fracción I.

Se establece que el Presidente de la mesa directiva podrá turnar un asunto, proposición o iniciativa, a dos comisiones para su estudio y dictamen, cuando se trate de la presentación de proposiciones, pronunciamientos y denuncias que no comprendan la aprobación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos. Se determina que los Diputados deberán presentar un informe semestral a la Comisión de Gobierno que deberá contener, comunicaciones, iniciativas, proposiciones, pronunciamientos, denuncias y efemérides presentadas ante el Pleno, la Diputación Permanente o la Comisión de Gobierno.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[Modificaciones publicadas en la G.O.D.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Se reforman las fracciones IV, V y VI del artículo 17; los párrafos primero y cuarto del artículo 89; el párrafo primero del artículo 90; el artículo 91; y se deroga el párrafo segundo del artículo 89.

Se determinan los derechos de los Diputados y Diputadas para la presentación de las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos y denuncias, las cuales pasarán de inmediato a la Comisión o a las Comisiones respectivas citadas en esta ley, para que se dictaminen en los términos que precise el Reglamento para el Gobierno. Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de Ley, decreto, iniciativa, acuerdo o punto de acuerdo y se comunicarán a las instancias correspondientes por el Presidente y por un Secretario de la Mesa Directiva de la Asamblea. En el caso de las leyes y los decretos, se remitirán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[Modificaciones publicadas en la G.O.D.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Se reforman los artículos 4; 28, párrafo cuarto; 86; 90; 120 y 133; y se adicionan tres párrafos al artículo 85.

Se establece que será competencia de las Comisiones respectiva las iniciativas, proyectos, proposiciones, excitativas, deliberaciones, avisos y cualquier asunto que le sea turnado por la Mesa Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente, o la Comisión de Gobierno; deberán ser presentadas de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros y se especifican los lapsos de tiempo para hacer uso de la tribuna. Se determinará forma y precisiones en que se deberán presentar y retirar las iniciativas de ley por su autor o por grupos parlamentarios, ante la presidencia de la Mesa Directiva; las propuestas de iniciativas constitucionales, leyes o decretos podrán ser presentadas por cualquier Diputado o Diputada.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[Modificaciones publicadas en la G.O.D.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Se reforman y adicionan los artículos 2, 12, 17 y 44. Se establece que los Diputados integrantes deberán presentar ante la Comisión respectiva, las iniciativas, proyectos, proposiciones, avisos o asuntos materia de la Comisión y conocer de las mismas, tendrán el apoyo del Secretario Técnico de la Comisión cuando se requiera y además; contarán con los derechos que le otorgue el presente Reglamento Interior y las demás disposiciones que emita la Asamblea.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[Reforma publicada en la G.O.D.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Se reforma la fracción XXIII del Artículo 10.

Se establece que una de las atribuciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, será la de otorgar la distinción en las Ciencias y Artes a los ciudadanos merecedores de las mismas, en los términos que establezca el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[Modificaciones publicadas en la G.O.D.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Se reforman la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto y los artículos 170 fracción II; 172 fracción I; 175 fracción III inciso c); 188; 192; 193 párrafo tercero; 216, 217 y 220; se adiciona un párrafo tercero al artículo 171 y se derogan el inciso f) de la fracción III del artículo 175, el párrafo último del artículo 194 y los párrafos segundo y tercero del artículo 197.

Se establecen los términos y la forma del otorgamiento de preseas y reconocimientos al Mérito en Ciencia y Artes; así como, las entregas de forma póstuma a los ciudadanos fallecidos el año anterior, se determina que la Medalla al Mérito, es para el ciudadano, ya sea en Ciencias y Artes, Policial, Deportivo o en Protección Civil de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; se establecen las categorías y fechas en las que se entregará la Medalla al Mérito en Ciencias y Arte.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[Derogación publicada en la G.O.D.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Se deroga el artículo 84 BIS.

Se elimina la figura del Fideicomiso de la Asamblea. Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debiendo publicarse en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como en la G.O.D.F. y para mayor difusión en el D.O.F.

Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[Derogaciones publicadas en la G.O.D.F. el 9 de enero de 2014.](#)

Se deroga la Sección 8 de la SEGUNDA PARTE del CAPÍTULO III, con sus respectivos artículos 78 Bis, 78 Ter, 78 Quáter y 78 Quinquies.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debiendo publicarse en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como en la G.O.D.F. y para mayor difusión en el D.O.F.

Ley Registral para el Distrito Federal.

[Reforma publicada en la G.O.D.F. el 13 de enero de 2014.](#)

Se reforma el artículo 90.

Se determina que se deberán poner en custodia los antecedentes registrales por sentencia, resolución jurisdiccional o acuerdo ministerial que la ordene. Adicionalmente se señalan los casos en que se procederá a la custodia del folio real de un predio, cuando así lo determinen el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; los Órganos Políticos Administrativos; la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal o la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

[Reforma publicada en la G.O.D.F. el 13 de enero de 2014.](#)

Se reforma el artículo 100.

Se establece el supuesto adicional relativo a que la suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, por parte Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

[Reforma publicada en la G.O.D.F. el 13 de enero de 2014.](#)

Se reforma el artículo 7.

Se le atribuye al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el que pueda ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

[Modificaciones publicadas en la G.O.D.F. el 13 de enero de 2014.](#)

Se reforma el párrafo segundo del artículo 11 y el artículo 95.

Se establece la obligación a los fedatarios de obtener de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el certificado único de zonificación o certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos para todo acto jurídico traslativo de dominio, relacionado con inmuebles ubicados en el Distrito Federal. Se señala que se hará constar la inscripción correspondiente en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano. Se da a conocer, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y las Delegaciones, podrán ordenar al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, la custodia del

folio real del predio de manera fundada y motivada, cuando se trate de un procedimiento administrativo de revocación, relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto. A su vez, las autoridades competentes del Distrito Federal, podrán ordenar la custodia del folio real del predio, relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

[Reforma publicada en la G.O.D.F. el 13 de enero de 2014.](#)

Se reforma la fracción III del artículo 25.

Se determina que una vez admitida la denuncia, la Procuraduría Ambiental, debe investigar los actos, hechos u omisiones referidos en la misma, llevando a cabo los reconocimientos de hechos necesarios, para la atención de las denuncias y en caso de ser procedentes, emitir las acciones precautorias que correspondan, asimismo, podrá solicitar en su caso, la custodia de los folios reales ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Código Penal para el Distrito Federal.

[Modificaciones publicadas en la G.O.D.F. el 13 de enero de 2014.](#)

Se adiciona una fracción XVI al artículo 231; se adiciona una fracción III Bis y se reforma el tercer párrafo del artículo 259; se adiciona un inciso e) a la fracción primera del artículo 267; se reforma el párrafo primero y adiciona un segundo párrafo al artículo 329 Bis; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 339.

Se establece cómo se impondrán las penas para el delito de fraude al que transmita la propiedad o prometa transferir la propiedad de un bien inmueble en un conjunto habitacional, comercial o mixto, aún sin construirse, en construcción o construido a sabiendas de que no existan los documentos oficiales que señala el propio artículo. Se determina que cometerá el delito de ejercicio ilegal del servicio público, el servidor público que sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice, inutilice o introduzca ilegalmente información o documentos auténticos, falsos, alterados o que no sean reconocidos por la

autoridad que los expidió, en expedientes, archivos o bases de datos que se encuentren bajo su custodia o a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo, comisión o cualquier otra clase de prestación de servicios, con la finalidad de que se expidan o registren algunos de los documentos que señala el propio artículo y se modifican las sanciones previstas para delitos relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para el Distrito Federal. Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

[Adición publicada en la G.O.D.F. el 13 de enero de 2014.](#)

Se adiciona un artículo 273 bis 2.

Se determina que el Agente del Ministerio Público podrá ordenar la custodia del folio real correspondiente o el aseguramiento de una construcción materia de una averiguación previa iniciada por los delitos en los cuales se prevén conductas ilícitas relacionadas con materia de desarrollo urbano, construcciones, inmuebles y ordenamiento territorial para el Distrito Federal.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

[Modificaciones publicadas en la G.O.D.F. el 15 de enero de 2014.](#)

Se reforman las fracciones XII y XVI del artículo 25; el primer párrafo y las fracciones I, II, XXV del artículo 33; y el primer párrafo del artículo 34; se adicionan la fracción XXII del artículo 25; las fracciones V, VI, VII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 33; y se derogan las fracciones XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII y XLIV del artículo 34.

Se establecen adiciones y modificaciones en las que, la Secretaría de Desarrollo Económico en coordinación con la Oficialía Mayor, propondrá y atenderá las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios, así como las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos correspondientes, en cuanto a las materias de administración y desarrollo de personal; se adicionan para su despacho, la modernización, innovación, simplificación administrativa, mejora regulatoria y atención ciudadana; las tecnologías de la información y comunicaciones; se determina que las propuestas para la organización, simplificación, modernización de innovación de la actuación, en cuanto a la

Administración Pública del Distrito Federal, serán presentadas al Jefe de Gobierno. Se adicionan fracciones que describen el desempeño de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la G.O.D.F.

Normativa Nacional e Internacional en la *INTERNET* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
(<http://www.supremacorte.gob.mx/>)

| | |
|---|--|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Al 27 de diciembre de 2013. |
| Political Constitution of the United Mexican States | To august, 2010. |
| Constitution Politique Des Etats- Unis Mexicains | Au août 2010 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857 (compilación cronológica de sus modificaciones) | Esta obra recopila, artículo por artículo, todas las modificaciones de que ha sido objeto la Constitución, desde 1917 hasta el día de hoy. |
| Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en lo que se reconocen Derechos Humanos) | Trabajo que pone a disposición de la sociedad la publicación electrónica sobre las recientes reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos y Amparo del 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, así como los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, clasificados temáticamente. |
| Evolución Normativa del Poder Judicial de la Federación | Ofrece de manera ágil y exhaustiva al marco normativo que ha regido a este Poder de la Unión durante su devenir histórico y hasta la actualidad. |
| Instrumentos Internacionales suscritos por México | Más de 2,800 documentos, entre promulgaciones, actas, acuerdos, aranceles, convenciones, convenios, tarifas, tratados, protocolos, enmiendas, que dan cuenta de las normas de cooperación internacional entre México y otros Estados Parte, actualizados al 20 de enero de 2013. |
| Legislación Federal y del Distrito Federal | Más de 500 ordenamientos federales y del Distrito Federal con su cronología, textos completos y procesos legislativos correspondientes, actualizados al 9 de enero de 2014 y 29 de diciembre de 2013, respectivamente. |
| Legislación Estatal | Más de 5,400 ordenamientos correspondientes a las 31 entidades federativas, con su cronología y textos completos. |
| Normativa del Consejo de la Judicatura Federal | Sistema de consulta de los acuerdos y demás instrumentos normativos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal y su actualización. |

[Reglamentos y otras disposiciones Federales y del D.F.](#)

Más de 2,000 reglamentos, acuerdos, manuales, entre otros, del ámbito federal y del Distrito Federal, con su cronología y textos completos, actualizados al 9 de enero de 2014 y 29 de diciembre de 2013, respectivamente.

[Legislación sobre Acceso a la Información](#)

Más de 700 ordenamientos en materia de transparencia en el ejercicio de la función pública a fin de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos del Estado, en el ámbito federal y local; incluye cronología y textos completos.

[Boletín Legislativo](#)

Edición quincenal que recopila las modificaciones al marco jurídico nacional publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

[Delitos Especiales en la Legislación Federal del Estado Mexicano](#)

Proporciona la publicación electrónica que contiene los delitos especiales tipificados en la legislación federal diversa al Código Penal. En ella, se podrá acceder al documento con los artículos vigentes y específicos que los regulan, así como la versión del texto completo de la Ley que los contempla.

[Sistema de Consulta en Materia Electoral](#)

Permite acceder a las resoluciones y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la normativa electoral vigente, tanto federal como local, a la información bibliohemerográfica del Sistema Bibliotecario de este Tribunal Constitucional y, adicionalmente, se podrá encontrar información relevante como cuadros de normativa comparada relativos a diversos temas que han sido objeto de análisis con motivo de las acciones de inconstitucionalidad que ha conocido este Alto Tribunal.

[Síntesis Legislativa del Diario Oficial de la Federación y de la Gaceta Oficial del Distrito federal](#)

Reseña de los ordenamientos y disposiciones relevantes publicados en el Diario Oficial de la Federación y de la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

* La fecha de actualización de la legislación recopilada en esas páginas puede diferir de la última reforma ingresada, por lo que se recomienda consultar la liga [Visualizar las 30 reformas más recientes](#), a fin de determinar el dato más preciso al respecto, ello obedece a los procesos de actualización de la base de datos, así como, en algunos casos, a la diversa periodicidad con que se emiten las publicaciones oficiales.

Al consultar la legislación en línea y visualizar este hipervínculo [ver imagen de la publicación](#), se podrá acceder al archivo en formato *Acrobat Reader* de la imagen de la publicación oficial.

Legislación en la *INTRANET* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
(<http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Paginas/Legislacion.aspx>)

| | |
|--|--|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Al 27 de diciembre de 2013. |
| Instrumentos Internacionales suscritos por México | Más de 2,800 documentos, entre promulgaciones, actas, acuerdos, aranceles, convenciones, convenios, tarifas, tratados, protocolos, enmiendas, que dan cuenta de las normas de cooperación internacional entre México y otros Estados Parte, actualizados al 20 de enero de 2014. |
| Leyes Federales y del Distrito Federal | Más de 500 ordenamientos federales y del Distrito Federal con su cronología, textos completos y procesos legislativos correspondientes, actualizados al 9 de enero de 2014 y 29 de diciembre de 2013, respectivamente. |
| Legislación Estatal | Más de 5,400 ordenamientos correspondientes a las 31 entidades federativas, con su cronología y textos completos. |
| Reglamentos y otras disposiciones Federales y del D.F. | Más de 2,000 reglamentos, acuerdos, manuales, entre otros, del ámbito federal y del Distrito Federal, con su cronología y textos completos, actualizados al 9 de enero de 2014 y 29 de diciembre de 2013, respectivamente. |
| Legislación sobre Acceso a la información | Más de 700 ordenamientos en materia de transparencia en el ejercicio de la función pública a fin de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos del Estado, en el ámbito federal y local; incluye cronología y textos completos. |
| Disposiciones de carácter general expedidas por el Poder Judicial de la Federación | Reglamentos y Acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal. |
| Boletín Legislativo | Edición quincenal que recopila las modificaciones al marco jurídico nacional publicadas en el Diario Oficial de la Federación. |
| Síntesis Legislativa | Reseña de los ordenamientos y disposiciones relevantes publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. |
| Leyes expedidas por el Congreso de la Unión | Normativa del ámbito federal de mayor consulta. |
| Diarios Oficiales de la Federación desde 1999 en línea y Gacetas Oficiales del Distrito Federal. | Se presentan los Diarios Oficiales de la Federación desde 1999 a la fecha para su consulta en línea y las Gacetas Oficiales del Distrito Federal desde el 17 de abril de 2012. |

* La fecha de actualización de la legislación recopilada en esas páginas puede diferir de la última reforma ingresada, por lo que se recomienda consultar la [liga Visualizar las 30 reformas más recientes](#), a fin de determinar el dato más preciso al respecto, ello obedece a los procesos de actualización de la base de datos, así como, en algunos casos, a la diversa periodicidad con que se emiten las publicaciones oficiales. Al consultar la legislación en línea y visualizar este hipervínculo [ver imagen de la publicación](#), se podrá acceder al archivo en formato *Acrobat Reader* de la imagen de la publicación oficial.

*Consulta del Diario Oficial de la
Federación y de la Gaceta Oficial
del Distrito Federal en línea*

| ENERO 2014 | | | | | | |
|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------|---------|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |

Sabías qué...

Los energéticos han sido un área estratégica para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 28 de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#).

El [20 de diciembre de 2013](#), se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de nuestra Ley Fundamental, en Materia de Energía:¹

| TEXTO ANTERIOR | TEXTO VIGENTE |
|---|---|
| <p>Art. 25.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.</p> | <p>Art. 25.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia,</p> |

¹ Se reforman los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 25; el párrafo sexto del artículo 27; los párrafos cuarto y sexto del artículo 28; y se adicionan un párrafo séptimo, recorriéndose subsecuentes en su orden, al artículo 27; un párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 28.

| | |
|--|---|
| <p>...</p> <p>Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.</p> <p>....</p> <p>La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.</p> | <p>honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.</p> <p>...</p> <p>Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente....</p> <p>La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>... Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.</p> <p>...</p> | <p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...Tratándose de minerales radioactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.</p> <p>Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| | <p>petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.</p> <p>...</p> <p>El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.</p> | <p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.</p> <p>...</p> <p>El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.</p> <p>...</p> <p>El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.</p> |
|--|---|

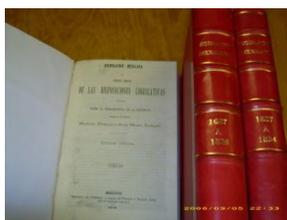
El Decreto en comento cuenta a su vez con 21 artículos transitorios, en los que se plantean, entre otros, los siguientes aspectos:

- Entrada en vigor al día siguiente de su publicación (Primero).
- Los derechos laborales de los trabajadores que presten servicios en los organismos, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal dedicadas a las actividades que comprende el Decreto serán respetados (Segundo).
- Especificaciones sobre plazos para que Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado (Tercero).
- Plazo indicado al Congreso de la Unión para hacer las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones del Decreto en comento (Cuarto).
- Se refieren a las asignaciones de las empresas productivas del Estado (Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo).
- Se establece el plazo para realizar las modificaciones legislativas correspondientes para la promoción de las cadenas productivas nacionales y locales, así como para establecer los mecanismos para fomentar la industria nacional en materia energética (Séptimo).
- Las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica son de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. Carácter y consideración como de interés social y orden público las actividades de explotación y extracción de petróleo (Octavo).
- Se establece que el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones correspondientes al marco jurídico a fin de otorgar diversas atribuciones sobre la materia a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Décimo, Décimo Segundo, Décimo Tercero).
- Plazo para realizar las modificaciones al marco jurídico a fin de regular las modalidades de contratación para que los particulares, por cuenta de la Nación, lleven a cabo, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en términos de lo dispuesto en el Decreto (Décimo Primero).
- En relación con la creación y funcionamiento del fideicomiso público *Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo* (Décimo Cuarto y Décimo Quinto).
- Se señalan los plazos en los que el Poder Ejecutivo Federal deberá proveer dos decretos sobre la materia (Décimo Sexto).
- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de 365 días naturales a la entrada en vigor del Decreto para realizar las adecuaciones al marco jurídico, para la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con la materia del Decreto (Décimo Séptimo).
- La Secretaría de Energía en un plazo no mayor de 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la reforma, deberá incluir en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, una estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios (Décimo Octavo).
- El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia

Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Décimo Noveno).

- Asimismo, el Poder Legislativo Federal realizará las adecuaciones al marco normativo para regular a las empresas productivas del Estado, así como establecer los mecanismos legales suficientes para prevenir, investigar, identificar y sancionar severamente a los asignatarios, contratistas, permisionarios, servidores públicos, así como a toda persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera, que participen en el sector energético, cuando realicen actos u omisiones contrarios a la ley; entre otros, los que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de un servidor público, del personal o de los consejeros de las empresas productivas del Estado para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto (Vigésimo y Vigésimo Primero).

Informes



Para consultar la información presentada en esta publicación, también pueden dirigirse a la Dirección de Compilación de Leyes y Servicios de Consulta Legislativa del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ubicada en Av. Pino Suárez #2, puerta 2022, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, teléfonos 4113-1000 y 4113-1100 extensiones 1623, 2113 y 2116; o bien, a la dirección de correo electrónico sjuridico@mail.scjn.gob.mx.

Nota: A efecto de acceder directamente a las ligas, favor de posicionar el cursor sobre el vínculo subrayado y dar *click* con el botón de mando del *mouse*, para que de forma automática lo envíe al ordenamiento jurídico actualizado.

Cuando la fecha de publicación aparezca [subrayada y de color azul](#) remite de forma directa a la ventana del Diario Oficial de la Federación en línea; también podrá posicionarse en el vínculo que corresponde a la fecha de publicación en la sección [Consulta del Diario Oficial de la Federación y de la Gaceta Oficial del Distrito Federal en línea](#).